

20
2eg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

"LA FUNCION MARITIMA CONSULAR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A :
ROBERTO DOMINGUEZ JAIME



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE CUBRIMIENTO



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FUNCION MARITIMA CONSULAR
Introducción.

1.	LA INSTITUCION CONSULAR: SU EVOLUCION	
1.1	Origen y desarrollo de la Institución Consular	1
1.2	Origen y desarrollo de la Institución Consular en México	10
2.	LA LABOR CONSULAR: SU DESEMPEÑO	
2.1	Relaciones Consulares establecimiento y ejercicio.....	29
2.2	Categorías de Oficinas. Circunscripción	32
2.3	Personal y Funciones	41
2.4	Nombramiento del Cónsul con base en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.....	47
2.5	Nombramiento del Cónsul Mexicano con base en la Legislación Nacional.....	50
2.5.1	Atribuciones Presidenciales para el nombramiento Consular	50
2.5.2	Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.....	51
3.	LA LABOR MARITIMA DEL FUNCIONARIO CONSULAR	
3.1	Antecedentes.....	57
3.2	Regimen vigente de la Actividad Consular que se refiere a las funciones Marítimas	64
3.2.1	Tratados Multilaterales.....	65
3.2.2	Tratados Bilaterales.....	68
3.3	Importancia para el desarrollo del comercio mexicano.....	104
3.4	Amigable Compondor.....	107
3.5	Expedición del Pasavante y Abanderamiento	
3.6	Asistencia Consular.....	111
3.6.1	Protección a la Marina Mercante Nacional.....	124
3.6.2	Protección a la Marina de Guerra Nacional.....	127
3.6.3	Auxilio en caso de Asistencia y Salvamento.....	130
3.7	De Policía.....	134
3.7.1	Autoridad Marítima.....	134
3.7.2	Vigilancia Laboral y Amparo a la Tripulación.....	137
3.8	Firma de Documentos Marítimos (Conocimiento de Embarque).....	143
3.9	Despacho de todo tipo de embarcaciones..	146
	Conclusiones.....	164
	Bibliografía, Hemerografía y Legislación consultada	169

I N T R O D U C C I O N

Mi interés personal en el Derecho Consular, me ha motivado a analizar las funciones marítimas que desempeña un Cónsul, ya que considero que es muy importante conocer dicha actividad, especialmente la desarrollada por los Cónsules nacionales acreditados en un país extranjero. A lo largo de los años esas funciones han jugado un papel relevante, las cuales datan desde la llamada "Proxenia Griega", que fue una institución bastante semejante a la consular actual, al igual que la figura que encontramos en los "Patronos y Praetor Peregrinos", en Roma. En este tiempo los extranjeros que habitaban en estas zonas se encontraban prácticamente desprotegidos y se vieron en la necesidad de buscar una persona adecuada para que los representara ante los tribunales locales, pues a los extranjeros no se les aplicaban las leyes de los ciudadanos locales. De esta forma, los extranjeros se ven en la necesidad de crear normas, que tenían como objetivo primordial el respeto a sus leyes nacionales que en su mayoría surgían de la equidad, con esto se da paso al surgimiento del "Jus Gentium", o Derecho Natural o de Gentes, cuyo objetivo era hacer frente a los conflictos que se presentaban entre extranjeros o entre locales y extranjeros.

Posteriormente, en la Edad Media se da el surgimiento de la Institución Consular como tal. Esta comienza a tener una mayor participación en cuestiones comerciales ya que, en este periodo se dan una serie de conquistas que originaban discrepancias (económicas, políticas y sociales), por lo cual, los comerciantes más poderosos se ven en la necesidad de nombrar a un "magistrado" que impartiera justicia, decidiera sus disputas, además de administrar el comercio.

A partir de aquí, comenzaron a surgir una serie de nombres como Cónsul Juez, Cónsul Mercader y Cónsul Marítimo, quienes estaban capacitados para resolver conflictos, simultáneamente, se da una mayor participación del Cónsul en el comercio, pues al haberse incrementado esta actividad, se agilizó el intercambio por vía marítima, trayendo como consecuencia que los Cónsules participaran en la resolución de desacuerdos que se presentaban entre comerciantes.

En la Epoca Medieval, la Institución Consular sufre una pérdida de fuerza pues las naciones orientales comenzaron a utilizar principalmente, nacionales no emigrados, los que dieron una nueva visión a dicha Institución. Otro aspecto, relevante en la pérdida de fuerza es que, en Europa nace el Estado-Nación o Estado Moderno; este surgimiento trae la aparición del Derecho Municipal sustentado en los antiguos y sólidos principios del Derecho Romano y el Derecho Constitucional.

Ya para el siglo XIX, la Institución Consular nuevamente adquiere relevancia y se ve en la necesidad de buscar mecanismos para fortalecerla, es por ello que se decide codificar al Derecho Consular para así poder otorgar a los Cónsules derechos, poderes, obligaciones y privilegios. Con ello la Institución adquiere mayor relevancia a nivel internacional hasta llegar a ser considerada como una sólida Institución capaz de resolver cualquier inconveniente que se le presentara.

En este trabajo de Tesis también incorporé el surgimiento de la Institución Consular en México desde las distintas épocas como los son la Prehispánica, la Colonial, la Independiente; pues es de suma importancia conocer los antecedentes de esta Institución para que de esa forma se pueda comprender la actual. Desde que México se constituye como una Nación soberana, se ve en la necesidad de acercarse al exterior, con el fin de proteger los intereses de México en el extranjero, además de poder hacer frente a los problemas suscitados con otros países en su calidad de nuevo integrante de la sociedad internacional, concluyéndose con la historia legislativa que ha regido a la actividad consular mexicana a lo largo de su desarrollo.

En el siguiente capítulo, se exponen, de manera general, los lineamientos para el establecimiento de

relaciones consulares entre países. Continuando con las distintas categorías de Oficinas Consulares así como los parámetros que se toman en cuenta para delimitar el Distrito o Circunscripción Consular, sus funciones además de las del Cónsul y sus funcionarios. En este mismo apartado, se ha incluido el análisis del nombramiento del Cónsul mexicano con base en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, así como también con base en las Leyes nacionales que contemplan tal función; como parte importante en la designación del Cónsul en el desempeño de sus funciones en el extranjero.

Con todo lo anterior abordamos el tema central de este análisis: la FUNCION MARITIMA CONSULAR, empezando por los antecedentes históricos de dicha función así como de los Ordenamientos Jurídicos que la regularon. Posteriormente, se desarrollan los marcos legales que actualmente guían a la función marítima, tanto a nivel multilateral como bilateral, de los acuerdos que México ha formado parte o firmado con otros países, respectivamente.

Una de las funciones con mayor posibilidad de desarrollo de la actividad consular mexicana, es sin duda, la promoción del comercio entre particulares nacionales y extranjeros, ya que esta actividad le permite al país tener una mayor presencia en las principales áreas de auge comercial. Cumpliéndose de esta forma, una de las

prioridades de la presente Administración; la búsqueda de una diversificación de mercados, y el rompimiento de una dependencia unilateral ya sea como un sólo país o bloque.

Sin embargo, existe una serie de funciones desarrolladas dentro de la Institución Consular, que también son importantes y que son desglosadas detalladamente en el desarrollo de este último apartado como son las de carácter jurisdiccional, de asistencia, de policía y administrativas; que nos permitirán comprender mejor lo extenso de la actividad consular en su ámbito marítimo, teniendo siempre en cuenta nuestra legislación nacional que reglamenta tales funciones.

1. LA INSTITUCION CONSULAR: SU EVOLUCION.

1.1 ORIGEN Y DESARROLLO DE LA INSTITUCION CONSULAR.

Es importante señalar el origen de la Institución Consular a lo largo de su evolución y desarrollo para así poder entender a la Institución Consular actual, y con ello poder llegar a definir al Derecho Consular como "el conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las Oficinas Consulares y el ejercicio de las Funciones Consulares".(1)

Dentro de las dos grandes ramas del Derecho Público y Privado, el Derecho Consular es considerado parte del primero por la importancia que tiene la intervención del Estado en el establecimiento de las relaciones consulares ya que los miembros de las Oficinas Consulares son funcionarios y empleados públicos, que tienen a su cargo el ejercicio de las funciones consulares, además de que cuentan con representatividad del Estado en territorio de otro para la protección administrativa de aquél y sus nacionales y fomentar las relaciones económicas, científicas, culturales, políticas y de amistad ente Estado.

Existen una serie de versiones que han girado en torno a determinar el inicio de la función consular como una Institución, se menciona que seis siglos antes de Cristo,

los egipcios otorgaron a los colonos fenicios que habitaban en Tebas, Menfis y la Griega de Neukrates el derecho de escoger entre ellos a un magistrado que aplicara las leyes de su patria.

Otra versión está encaminada a ilustrarnos más en el origen de la Institución Consular, y ésta se remonta a la llamada "Proxenia Griega", que fue una institución bastante semejante a la actual. La palabra proxenia, se deriva de los vocablos griegos Pro (por) y xenos (extranjero), es decir el que interviene por el extranjero, actualmente significa en Grecia cónsul. En aquellos tiempos existían una serie de desventajas para los extranjeros que habitaban esta zona, en donde la ley antigua sólo era aplicada a los nacidos en ella, por lo que el ajeno a la comunidad se encontraba desprotegido. Es aquí donde nace la necesidad de elaborar mecanismos encaminados a la protección de los extranjeros frente a las autoridades de la ciudad. "Como consecuencia de esto, cada extranjero buscó la protección de una persona para que lo representara entre los tribunales de las ciudades griegas. Con el tiempo el contrato privado fue superado, siendo la misma ciudad-estado la encargada de escoger dentro de los ciudadanos de otra al Proxenos encargado de representarla, tanto en conjunto como a cada uno de sus miembros ante las autoridades y tribunales de aquélla". (2)

Con esto la "Proxenia", adquirió rango político aunque en fondo ésta seguía manteniendo el Proxenus privado junto al Proxenus público, y como consecuencia del desarrollo de las ciudades griegas y la concesión mutua de derechos, la Proxenia se ve disminuida a un título honorífico que se le otorgó al ciudadano extranjero o a su ciudad, a manera de honra y distinción.

Otro antecedente lo encontramos con los romanos, en donde la institución consular surge con los llamados "Patronus". Esta función era desempeñada por un Patricio Romano encargado de la protección de una ciudad extranjera que rendía tributo a Roma. Otra figura fue la del "Praetor Peregrinus", la principal función de éste, fue la interpretación del "Jus Gentium", y en ocasiones fungía como embajador y juez en conflictos que se presentaban entre ciudades. Los extranjeros en Roma eran considerados peregrinos porque no se les aplicaban las leyes de los ciudadanos romanos, esto trajo, que los extranjeros comenzaran a desarrollar una serie de normas encaminadas al cuidado de sus leyes, que en su mayoría se basaban en la equidad, esto da pie a la formación del Jus Gentium o derecho natural o de gentes.

Posteriormente, en la Edad Media se da el surgimiento de la Institución Consular "Moderna", en donde el Cónsul era considerado un mediador de las corporaciones marítimas y

comerciales, pasando más tarde, a convertirse en componedor en los conflictos que se presentaban entre una corporación y otra.

En el año de 1450, aparecen las llamadas "Capitulaciones" entre países cristianos y sarracenos musulmanes, éstas reconocían la capacidad de los Cónsules de administrar justicia aún sobre los nacionales. Esto trajo que la Institución Consular comenzara a tener una mayor ingerencia en aspectos comerciales, y que tuviera que seleccionar entre los comerciantes más poderosos aún magistrado que los representara en los conflictos, que impartiera justicia y que, además administrara el comercio. Con esto empezaron a surgir una serie de nombres adjudicados según su actividad, por ejemplo: quien tenía capacidad de conocer y facultad de juzgar con base en las leyes de la ciudad europea lo nombraban "Cónsul-Juez", por ser comerciante y decidir cuestiones comerciales lo llamaban "Cónsul Mercader", y por sus conocimientos en el tráfico marítimo y la navegación le decían "Cónsul Marítimo".

Aunado a esto, comienza a surgir un incremento a nivel comercial entre los países que contaban con una gran flotilla de barcos y que transportaban sus productos a las distintas regiones, ello trajo como consecuencia que los Consules empezaran una mayor participación en los conflictos que se originaban entre comerciantes.

Los cónsules también representaron a la comunidad frente al gobierno Musulmán, presentando sus peticiones, lo que significaba una mayor efectividad en lo que respecta a los sarracenos; éstos aprobaron el autogobierno de las comunidades cristianas de comerciantes que se establecieron en sus puertos, posteriormente esto se formalizó mediante las Capitulaciones, éstas eran acuerdos especiales entre ciudades europeas o sus soberanos y los gobernantes sarracenos.

También en la Edad Media, la Institución Consular fue representada por los Cónsules electi, missi, hópites, prepositi, balli, y los telenasri; los "Cónsules electi", eran aquéllos pertenecientes a una comunidad o colonia en el extranjero y que eran elegidos por los miembros de la misma con el fin de velar por sus intereses incluso ante las autoridades de la ciudad o Estado de residencia, además de arbitrar sus diferencias y litigios. Su mandato podía ser renovado indefinidamente, en la mayoría de los casos, sin embargo duraba un tiempo determinado, generalmente un año, y al final del mismo debían dar cuenta a la comunidad de su gestión. Los "Cónsules Missi", o enviados por el Estado de donde procedía la colectividad extranjera, tenían atribuciones generalmente amplias en las que en muchos casos había funciones diplomáticas, de representación y de

autoridad sobre los ciudadanos de envío. Solían estar reconocidos por las autoridades del estado receptor.

"Los "Cónsules Hospites", eran personas relevantes de una ciudad-estado," que concluían un pacto solemne con la ciudad o estado que les nombraba y por el que se comprometían a ser huéspedes, protectores, y representantes y jueces de sus súbditos residentes en el otro Estado. El cargo era generalmente vitalicio y, en muchos casos, hereditario". (3)

En lo que se refiere a los "Cónsules Praepositi, baili, telenarili", eran magistrados con una función jurisdiccional, que consistía en aplicar a los extranjeros las leyes de su país de origen. Además de esta función jurisdiccional, los baili y los telenarili estaban investidos de una potestad tributaria siendo titulares de un poder de protección en favor de los propios connacionales, en relación con las autoridades locales". (4)

Una vez incrementada la actividad marítima del Cónsul comienzan a surgir una serie de códigos marítimos dirigidos principalmente a la reglamentación y usos de la navegación, y que serán analizadas detalladamente en el capítulo tercero, tales códigos además de reglamentar y buscar los buenos usos de la navegación trataron de tener un control de las navegaciones que transitaban los mares.

En la Edad Media la Institución Consular es trasladada a Europa Oriental, en donde el reconocimiento consular fue mutuamente correspondido entre las ciudades comerciales capitales. Sin embargo, aunque el comercio y navegación por vía marítima se incrementaron, la Institución Consular sufre una pérdida de fuerza en relación a como se originó, esta pérdida de fuerza se debió principalmente a que las naciones orientales comenzaron a nombrar a nacionales no emigrados, los cuales dieron una nueva visión a esta Institución; así la tradición que se había mantenido en la elección del Cónsul por el grupo de mercaderes extranjeros en una ciudad, pasó a la selección por la autoridad de la ciudad extranjera, convirtiéndose el Cónsul enviado en un agente con completo reconocimiento oficial, superando el carácter privado original.

Otro aspecto importante en la pérdida de fuerza, es que en Europa surge el Estado-Nación o Estado Moderno, este surgimiento trae la aparición del Derecho Municipal sustentado en los antiguos y sólidos principios del Derecho romano y Derecho constitucional.

De esta forma, el principio de territorialidad de la ley sobrepasó a la doctrina de que el extranjero se encontraba sujeto únicamente a la ley de su ciudad, por lo que se siguió con el principio de la "Ley del lugar rige al

acto", y no la ley en la persona. Así cada Estado elaboró sus propias leyes, ejerciéndolas dentro de los límites de su territorio, sin mostrar interés ni poder alguno para imponerlas en el territorio de otro y viceversa. Es por ello que el principio de la soberanía del Estado no admitía, la fuerza a las leyes de otro.

Ante esto, los Cónsules no podían aplicar las facultades de jurisdicción que poseían sobre sus ciudadanos que se encontraban en el Estado extranjero. Al no poder aplicar sus propias leyes, dejaron de ser Cónsul-Juez para convertirse en el Cónsul Agente comercial administrativo, limitándose sus funciones a una mera supervisión general del comercio y de la navegación de su Estado y al cuidado de intereses de sus conciudadanos dentro de su jurisdicción consular.

En los siglos XVII y XVIII, la Institución Consular continúa estancada ya que surge la afirmación del poder del gobierno soberano de seguir utilizando personal extranjero en el ejercicio de las funciones consulares en lugar del personal nacional de cada Estado. También en este tiempo surge la práctica del Exequátur, el cual demostraba que el Estado que lo otorga también tiene poduende retiro. Por otro lado, el descubrimiento de América y el colonialismo a que se lanzaron los países europeos influyó, sobre todo porque el comercio internacional se polariza entre la

metrópoli y la colonia y aquélla impide el establecimiento de consulados en ésta.

Además, "el establecimiento de embajadas permanentes ante Estados soberanos hace perder interés en los Cónsules y, en algunas ocasiones, el nacimiento de un Estado Nacional trae consigo un nacionalismo con tintes de xenofobia que repele el Cónsul al que considera como espía o como extranjero soberbio que, al procurar la defensa de sus compatriotas, desafía los poderes locales y se le empiezan a suprimir prerrogativas hasta dejarlo inerte frente a las autoridades receptoras y aniquilar la Institución en el lugar". (5)

Más tarde, la Institución Consular vuelve a retomar la fuerza con la que inició y evolucionó, "debido al progreso en el intercambio comercial y a los cambios que se suceden en la sociedad internacional, tales como: la industrialización, la apertura de nuevos mercados, el desarrollo de nuevas vías de comunicación, las dos guerras mundiales, el surgimiento del modo de producción de economía planificada socialista, el surgimiento de un gran número de Estados a la vida independiente (producto de la descolonización y, principalmente en el continente Americano que permite el libre comercio con los países europeos y entre sí), el nacimiento de las Organizaciones Internacionales de tendencia universal, y por supuesto, la

firma de convenios consulares entre los Estados tanto bilaterales como regionales e internacionales de carácter universal. Con esto, los Estados ven que la Institución Consular les puede servir para auxiliar en la conducción de sus Relaciones Internacionales, además de convertirse en un instrumento imprescindible de la cooperación internacional entre sujetos de la sociedad mundial". (6)

Esto dio como consecuencia que los Estados comenzaran a crear normas reguladoras en el nombramiento del personal consular y sobre el funcionamiento, de esta Institución en el exterior.

1.2 ORIGEN Y DESARROLLO DE LA INSTITUCION CONSULAR EN MEXICO.

El primer antecedente de la actividad consular en México lo encontramos en el período precolombino, siglo XV, con los pochtecas, estos formaban parte de una clase privilegiada de mercaderes que controlaban todas las operaciones mercantiles. Su organización estaba dirigida por dos jefes importantes, muy probablemente un tlaxelolca y un tenocha. Los pochtecas contaban con ciertas ventajas que influyeron en la vida pública en este período, ya que por el intercambio comercial que efectuaban, así como la información que enviaban y recibían permitió al pueblo Azteca su rápida expansión económica y militar, además de

que tenían como obligación el enterarse cuáles eran los recursos y las diversas formas de producción con las que contaban los distintos pueblos de la región, así como promover el comercio no sólo entre particulares sino también en relación directa con la Nación Azteca,

Los pochtecas por sus características de emisarios o representantes del "Tlatoani", contaban con inmunidad frente a los distintos pueblos con lo que se negociaba, y transitaba, pues una agresión u ofensa a ellos, se entendía como hecha a su señor, lo que originaba fuertes represalias, incluso la guerra y sumisión del pueblo agresor.

En la época colonial y teniendo como base el consulado europeo, la Institución Consular en México paso a ser un tribunal compuesto por un prior, dos Cónsules, un asesor, un síndico, y nueve vocales encargados de solucionar los conflictos mercantiles, vigilar el desembarque y la valorización de las embarcaciones, así como proteger y promover el comercio, ya que en la España medieval el derecho mercantil se desarrolló ampliamente en su aspecto marítimo con el Consulado del Mar.

En este tiempo el Consulado era reconocido como un tribunal de comerciantes en el que se aplicaba un derecho especial de naturaleza mercantil.

En el año de 1593 por Cédula Real de Felipe II se constituye el primer consulado de la Nueva España ubicado en la Ciudad de México, Veracruz, Guadalajara, Puebla, respectivamente.

"En esta época el Consulado, a más de estar facultado para formar sus propias ordenanzas, protegía y fomentaba el comercio, sostenía un regimiento designado a sus jefes y oficiales y realizaba obras tales como construcción de carreteras, edificios, canales, etc. Sosteniéndose con la percepción del llamado impuesto "Averia", con que gravaban todas las mercancías que se introducían en la Nueva España".

(7)

Cabe mencionar que dichos Consulados fueron derogados recién lograda la independencia mediante un decreto promulgado el 16 de octubre de 1824.

Los Consulados de la España Medieval y los del México colonial, si bien es cierto no forman parte de los antecedentes de los actuales Consulados nos demuestran una cosa, que la Institución Barcelonesa creó el Consulado del Mar, lo que originó la creación de un funcionario concededor de los usos mercantiles marítimos, el cual siguió probablemente dos rutas: La del Cónsul marítimo que con el tiempo se convirtió en el actual Cónsul y el del Cónsul Juez de asuntos comerciales, con esto la Institución se convirtió

en un tribunal exclusivo de comerciantes con funciones legislativas y algunas veces desempeñó aspectos administrativos.

El origen de la Institución Consular en México data poco después de consumada la independencia en donde el país comenzó a mostrar interés de establecer contactos con las demás Naciones del Mundo, con esto surge la necesidad de contar con personas aptas que salvaguardaran los intereses del país en el exterior, una vez que México emerge como una Nación independiente se ve la necesidad de negociar el reconocimiento "de jure", con las potencias de esta época, para el país este reconocimiento significaba el poder contar con una personalidad jurídica propia a nivel internacional, pues "de facto", el país existía como Nación por haber terminado con el yugo español con una guerra que para muchos países era considerada una guerra civil, es por ello que el reconocimiento "de jure", era una prioridad en este tiempo.

Dentro de aquella efervescencia Consular Mexicana, se dan en el años de 1824, el establecimiento de las primeras agencias comerciales en Alemania, con sedes en Hamburgo, Bremen, y Lubeek, que posteriormente se convirtieron en Viceconsulados con excepción de Hamburgo, pues éste se transformó en Consulado General. "En lo que respecta a los Estados Unidos de América, el primer Consulado que México estableció fue el de Nueva Orleans en 1824, en Nueva York:

fue un Viceconsulado en 1826, al igual que en Filadelfia. En Natchitoches fue un Consulado en 1826, en 1825 se fundó un Viceconsulado en Baltimore, en 1827 en Boston, en 1836 en Mobile, Charleston y en Panzacola, en 1832 fue el Consulado en San Luis Misuri, en 1834 en Independence, en 1848 en San Francisco, en 1849 en Nuevo México, en este mismo año también se estableció un Viceconsulado en Browssville, en 1850 en Pittsburg y en Franklin, en 1854 en Galveston y en 1861 en Bejar". (8)

Con Bélgica, México estableció en el año de 1830 un Viceconsulado en Amberes, en 1848 en Bruselas, y en 1859 en Ostende.

"En 1839 en Chile se fundó un Consulado en Valparaiso. En 1853 se designó Cónsul en Cartagena, Colombia y posteriormente en el mismo año un Vicecónsul en Panamá, en lo que respecta a Dinamarca, México fundó una agencia comercial en Altona; en 1831 se transformó en Viceconsulado, en 1855 se convirtió en Consulado y en 1860 se nombró Cónsul en la Isla de San Tomás. (9)

Con Ecuador se da la aparición de un Viceconsulado en Guayaquil 1842, con España el establecimiento de agencias Mexicanas se da en la finalización del Tratado que reconocía nuestra independencia. Así en 1837 se da el establecimiento de Viceconsulados en Cádiz, Málaga, Valencia, Santander, la

Coruña, Bilbao, Alicante, y Tarragona, que posteriormente éstos fueron transformados en Consulados.

En 1871 se nombró Cónsul en el puerto de Santamaría, al igual que en el año de 1843 en Mahón (Islas Baleares), durante el gobierno de Miramón se establece Viceconsulados en Madrid y San Sebastián en 1860, en Sevilla se implantó un Viceconsulado. En Jerez de la Frontera se abre otra representación de carácter Viceconsular en 1851, en Granada se funda un Consulado en el año de 1871. En lo relativo a las posesiones Españolas encontramos que en Cuba se implantan Agencias Consulares en 1837, en el Puerto de Cárdenas se fundó un Viceconsulado en el año de 1859, en Matanzas y en Santiago de Cuba se nombran Vicecónsules en 1860, en otras posesiones Españolas se designan Cónsul en Manila en 1839, en Santa Cruz Tenerife se instaure un Vicecónsul en 1843.

En Francia, México contaba en París con un agente de comercio 1825, al que el gobierno Francés no le reconoció ningún carácter sino hasta dos años después en que lo aceptó como Consul General. En el mismo año se contaba con agencias comerciales en Bayona, Burdeos, Cetele, Dunquerque, El Havre, y Marsella, que posteriormente se transformaron en Viconsulados con excepción de Burdeos que se estableció como Consulado: en 1857 se fundó un Viceconsulado en Niza, en las

posesiones Francesas, México instauró en la Martinica una agencia comercial en 1826.

Por lo que toca a Holanda, se decide fundar un Consulado General en 1828 con sede en Amsterdam, también en 1837 se establece en Rotterdam un Consulado.

En Honduras se fundó un Viceconsulado en 1870 con sede en Trujillo.

En lo relativo a la Gran Bretaña en 1824 se nombró un Cónsul General en la ciudad de Londres, más tarde en 1834 se instalaron Viceconsulados en Falmouth y Glasgow, en 1843 de Southampton, y en 1850 en Bristol, para 1853 prosiguió la instalación de Viceconsulados en los sitios de Cardiff, Newport, y Manchester; en 1856 otro Viceconsulado en Portsmouth, y tres años más adelante se da la última implantación de México en este país con sede en Hull, en el año de 1859.

México implanta en las posesiones Británicas un Consulado en Jamaica en 1855, también en Belice 1856, y por último en Gibraltar 1857.

Con Italia, se fundaron Viceconsulados en Civita Vecchia 1837, en Roma 1839, al igual que Ancona 1845, Napoles en 1850, y por último en Liorna y Veitri en los años

de 1854 y 1857 respectivamente, cabe mencionar que el único Consulado fue fundado en Génova en 1840.

Por lo que toca a Perú, se fundaron dos Viceconsulados, uno en Lima 1840, y el otro en Paytan 1853. En Portugal también se establecieron dos Viceconsulados en Lisboa 1851, y en Oporto en 1857.

"En Suiza se fundó un Viceconsulado en Basilea, dependiente de la legación en París, en Uruguay se instauró un Viceconsulado en Montevideo, y en Venezuela, en la Guaira se estableció un Viceconsulado en 1872"(10)

Para detectar cuáles fueron los principales motivos por lo que México fue estableciendo sus agencias consulares durante el siglo XIX, podemos encontrar

1) "Motivos económicos, por ejemplo el Viceconsulado en Elberfeld, en Westfalia, debió su fundación a la circunstancia de que en dicha ciudad se estableció el asiento de la Compañía Renana de las Indias".

2) Motivos fiscales, como "el Consulado en Hamburgo puede producir hasta cinco mil pesos de emolumentos". También el caso de Liverpool que "requiere vastos conocimientos en asuntos de industria y comercio, mucha vigilancia y diligencia para prevenir los fraudes de los

comerciantes". Y el de Kingston, Jamaica, que "es conveniente evitar contrabando".

3) Motivos portuarios y de importante comunicación marítima como el caso del "Consulado de Santo Tomás, como lugar de escala de los paquetes que salen de Veracruz para Europa, es conveniente conservarlo". Y si bien "el comercio directo de ese puerto (Hamburgo), con México no es tan considerable como el que se hace por los Liverpool, el Havre, Saint Nazaire y Burdeos, el día que se establezca una línea de vapores... el comercio de exportación de Hamburgo para México tomará un desarrollo extraordinario". Y el del Viceconsulado en Falmouth que "debió su erección a la circunstancia de que los paquetes de vela que salían mensualmente para Tampico y Veracruz... zarpaban del puerto de Falmouth".

4) Motivos de seguridad nacional como el caso del Consulado en Natchitoches "cuyo principal objeto había de ser vigilar la frontera del Río Sabina". También el de Nueva Orleans que "era de bastante importancia, pero últimamente ha decaído..." y sin embargo se recomendaba su conservación para tenerlo como "puerto de observación para informar sobre las tendencias y actos de la población del sur de los Estados Unidos". O el de Gibraltar que se estableció para vigilar la salida de tropas españolas para América (memoria de Relaciones Exteriores de 1827).

5) Motivos políticos, como el establecido en Nueva Orleans "para favorecer la independencia de Cuba".

6) Motivos de emigración de mexicanos, pues en el caso de "las Agencias Consulares en España, con excepción de las de Santander, Barcelona, y Cádiz, no tienen grande importancia mercantil pero no son inútiles, porque un gran número de mexicanos viaja continuamente por la Península y en ella hay muchos radicados".

7) Motivos de colonización del país, pues el "Viceconsulado en Voltri, cerca de Génova (se estableció), para procurar emigrantes para México". (11)

Otro aspecto importante en el desarrollo de este punto, lo constituye, el análisis de los cuerpos legales que han regulado la actividad consular mexicana, ya que la Institucion Consular en México ha desempeñado un papel importante en las Relaciones Internacionales de nuestro país. Por lo que siempre se ha mantenido el interés de intensificar contactos con el exterior, y participar en los foros internacionales, de esto se ha derivado la necesidad de ir adecuando satisfactoriamente las Leyes y Reglamentos del Servicio Exterior Mexicano a la dinámica internacional, y así poder representar dignamente al país en el extranjero, es por ello que el análisis de estos cuerpos legales no

ampliaron la evolución que ha sufrido la Institución Consular Mexicana a lo largo de su historia, con esto tenemos:

a) El Primer Decreto del 31 de octubre de 1829.

El cual fue promulgado por el Presidente Vicente Guerrero estando como Secretario de Relaciones Exteriores Don José María Bocanegra, fue expedido el "Decreto relativo al establecimiento de Legaciones y Consulados de México", este Decreto ha sido considerado como la primera Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su objetivo principal fue "proteger el comercio nacional".

b) El Decreto sobre el establecimiento de Oficinas Consulares Generales, particulares y Viceconsulados del 12 de febrero de 1834

Fue expedido por el Vicepresidente Valentín Gómez Farfías, siendo Secretario de Relaciones Exteriores Don Francisco María Lombardo, tal Decreto tiene como característica que el gobierno tenía la facultad de instaurar Agencias Consulares que juzgare conveniente dando cuenta el Congreso General, este Decreto fijaba las atribuciones de los Cónsules mexicanos en base a los tratados de cada país, mientras no se formara un reglamento al que se sujetaran para el desempeño de sus funciones.

c) Ley del 26 de noviembre de 1859.

Esta Ley se expidió por Don Benito Juárez en el Palacio de Gobierno General de Veracruz, la cual se llamó "Ley para fijar el Derecho Mexicano en orden a los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nación", también conocida como "Ley Juárez", esta Ley contenía todos los elementos de una Convención sobre Agentes Consulares, estipulaba las principales facultades y lineamientos del Gobierno Mexicano en base a la admisión de Cónsules extranjeros a territorio nacional, así como el otorgamiento del Exequátur, estos lineamientos no eran otorgados sobre la base de reciprocidad, sino como un detalle de gente ileso del Gobierno Mexicano en esta época.

d) Ley del 22 de agosto de 1865.

En lo que respecta a esta ley, fue expedida por el Ministro de negocios extranjeros Don José Fernando Ramírez con el nombre de "Ley Orgánica del Cuerpo Consular del Imperio Mexicano", ésta buscaba organizar el cuerpo consular de manera conveniente y adecuada al Imperio, en donde el establecimiento Consular se daba con apoyo de los principios de reciprocidad o en relación a los usos y tratados, según fueran los intereses comerciales.

e) Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano del 16 de septiembre de 1871.

Este Reglamento se expidió 37 años, previo al Decreto de 1834 de Valetín Gómez Farías, el cual trata el aspecto administrativo, así como el desarrollo de las atribuciones Consulares, este Reglamento marcaba para los Agentes Consulares el ser nombrados por el Ejecutivo Federal o en su defecto por un Cónsul General en caso de urgencia.

En lo relativo al nombramiento de Cónsules y Vicecónsules se estipulaba que tenía que ser firmado y refrendado por el Presidente de la República, así como del ministerio del ramo, con los Agentes Comerciales y Cancilleres, estos serían firmados únicamente por un Ministro. Este Reglamento asignaba a su personal, las funciones de promoción al comercio entre México y los países donde se establecieran representación consular, otorgar protección a los mexicanos transeúntes o residentes en ellos, así como defender el buen nombre del país.

f) Proyecto Particular de Ley Orgánica de 1874.

Este proyecto fue anexado a la carta que envió Don Federico Larrainzar, al Lic. José María Lafragua, el 7 de enero de 1874, "un proyecto de Ley Orgánica para el Servicio Consular de la República Mexicana, éste contenía ocho capítulos con 174 artículos, destaca el artículo tres que menciona los objetivos principales de los Cónsules de prestar protección que el Estado debe dispensar en el exterior a sus nacionales en sus personas e intereses y,

segundo lugar, favorecer y fomentar la navegación y comercio de la República".(12)

g) Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano del 11 de noviembre de 1910.

Esta fue expedida por Porfirio Díaz, estando como Secretario de Relaciones Exteriores Enrique Creel, en lo relativo a su Reglamento, éste fue concluido a los pocos meses del surgimiento de esta Ley. Tal documento clasificaba a los Agentes Consulares en de Carrera y Honorarios, para llegar a fungir como Cónsul General de Carrera, esta Ley exigía una serie de requisitos para poder entrar al Servicio Consular Mexicano como: Ser Mexicano, haber obtenido el diploma que lo acreditaba como aspirante a la carrera Consular que otorgaba la escuela nacional de comercio y administración, o en su caso ser aprobado por un jurado que designaba la Secretaría de Relaciones en base a las materias que contenía el plan de estudios de dicha carrera, una vez aceptado el aspirante éste no podía desempeñarse en otras actividades que no fueran relacionadas a su trabajo Consular.

Cabe mencionar que la Ley como su Reglamento eran imprimidas en obras que se denominaban "Guías", estas contenían modelos de las formas impresas de papelería, descripciones de uniformes, así como los textos de los Tratados vigentes de la época firmados por México con otras

Naciones, esta Ley daba el surgimiento de la Dirección General de Consulados, dicha creación se debía al otorgamiento de bases jurídicas al cuerpo Diplomático y Consular para el desenvolvimiento de sus actividades en el exterior.

h) Ley del 9 de enero de 1923.

Estando como Presidente de la República, Alvaro Obregón y siendo Secretario de Relaciones Exteriores Alberto J. Pani fue expedida la "Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano", esta Ley nos muestra que el Cuerpo Consular Mexicano actuó en el extranjero para fomentar el comercio nacional y proteger los intereses y derechos del Gobierno y de los nacionales en el exterior; el reglamento de esta Ley se expidió el 20 de Marzo de 1924, disponía que los Agregados Comerciales serían clasificados en contadores de primera y contadores de segunda, ya que éstos no eran miembros de la carrera consular, esto delimitó el carácter de los empleados tanto nacionales como privados, en los primeros, éstos tendrían encomendadas funciones meramente públicas y los segundos se encargarían de desempeñar cuestiones administrativas.

i) Ley del Servicio Exterior, Orgánicas de los cuerpos Diplomático y Consular Mexicano del 25 de enero de 1934.

Esta Ley se promulgó en la época de Abelardo L. Rodríguez, fungiendo como Secretario de Relaciones

Exteriores, J. M. Puig. En esta Ley se unen las disposiciones de ambos cuerpos, que hasta entonces eran tratadas por separado, esta Ley da pie a la creación del Servicio Exterior Mexicano, con esto se superó a las anteriores, ya que engloba como un todo al cuerpo o servicio tanto Diplomático y Consular en su Servicio Exterior, es decir ambas ramas se unieron y coordinaron en un único estatuto; su reglamento surge tres meses después de la aparición de esta Ley.

j) Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano de 1966.

Fue promulgada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, y ratificada por el Secretario de Relaciones Exteriores Antonio Carrillo Flores, esta ley significó un adelanto en materia consular, pues, esta igualó las categorías consulares con las diplomáticas. Por ejemplo: Se creó el rango de Cónsul Consejero que equivaldría al de Ministro Consejero, y en tal caso, administrativamente, se encontraba con la misma jerarquía en Embajador y Cónsul General.

k) Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano del 30 de Diciembre de 1981.

Esta Ley fue promulgada por el Presidente de la República José López Portillo, cabe hacer mención que esta Ley es la que se encuentra en vigor en nuestros días, pues en el anterior sexenio y el actual no existieron modificaciones. Se busca con esta Ley contar con una

estructura sólida y adecuada del Servicio Exterior, que satisfaga las necesidades del país en el exterior. Esta crea categorías adicionales para sus miembros en lo referente a los ascensos del personal de carrera.

"La Ley establece tres ramas distintas y paralelas del personal de carrera; la rama Diplomática, la rama Consular y la rama administrativa. Esta distinción obedece a la necesidad de contar con personal permanente y especializado en los asuntos Diplomáticos, por una parte, y en las funciones Consulares, por la otra. Asimismo establece, como una rama paralela e igualmente de carácter permanente, la rama administrativa". (13)

También se presentan cambios en las categorías de las ramas Diplomática y Consular; en la primera rama se contempla las categorías de Embajador, Ministro, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario y Agregado Diplomático, cambia la categoría de Ministro Consejero por la de Ministro y ha desaparecido el rango de Vicecónsul sustituyéndolo por el de Agregado Diplomático.

La rama Consular comprende las siguientes categorías: Cónsul General, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de tercera, Cónsul de Cuarta y Vicecónsul.

La rama Administrativa abarca seis nuevas categorías, tres de Canciller y tres más de Agregado Administrativo, los cuales van a poder aspirar a ascender dentro de las categorías nuevas de Agregado Administrativo, con prestaciones y atribuciones semejantes a las de los funcionarios de las ramas Consular y Diplomática.

"Aparte del personal de Carrera, la Ley recoge la idea de personal transitorio, designado para desempeñar una función específica en una adscripción determinada por un plazo establecido". (14)

"Otro aspecto importante en esta Ley, es el que se refiere al ingreso del Servicio Exterior Mexicano, pues se pretende motivar a la juventud mexicana, a formar parte de éste, al igual que se pretende que los miembros del personal de carrera reciban una preparación uniforme y adecuada a las actividades que se desarrollan.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DE ESTE CAPITULO

- (1) Xilotl Ramírez Ramón. Derecho Consular Mexicano, 1a. Edición, México. Editorial Porrúa, S. A., 1982, pág. 4
- (2) Ibid. pág. 8
- (3) Abrisqueta, Jaime. Derecho Consular Internacional. Madrid, Editorial Zeus, 1974, pág. 20 y 21.
- (4) Maresca, Adolfo. Las Relaciones Consulares. Editorial Aguilar, Madrid, 1974, pág. 15.
- (5) Ibid. pág. 18.
- (6) Ibid. Pág. 22.
- (7) Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Editorial Porrúa, México, 1972, pág. 2.
- (8) Ibid. Pág. 140
- (9) Los primeros consulados de México 1823-1872. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1974, pág. 33.
- 10) Ibid. pág. 54.
- (11) Ibid. Págs. 142 y 143.
- (12) Molina, Cecilia. Op.Cit. pág. 4.
- (13) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, Secretaria de Relaciones Exteriores. Segunda reimpresión México, 1990. Pág. 10.
- (14) Ibid. pág. 11.

2. LA LABOR CONSULAR: SU DESEMPEÑO.

2.1 RELACIONES CONSULARES, ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO.

Es importante señalar "que las Relaciones Consulares forman parte de las Relaciones Internacionales destinadas a la protección de los nacionales en el extranjero, a fomentar y proteger los intereses de un Estado en otro, y en especial los económicos, culturales, judiciales y referentes a la navegación aérea y marítima por medio de los... Consulados"(1)

Ahora bien, "el desarrollo mismo de las Relaciones Consulares origina que éstas se enriquezcan con un contenido peculiar, poseyendo una dinámica propia que por su esencia, constituye la vía mediante la cual se establece una cooperación internacional más profunda entre los Estados".(2)

En donde el establecimiento de Relaciones Consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo. "El consentimiento otorgado para el establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación contraria, el consentimiento para el establecimiento de Relaciones Consulares, también nos

menciona que la ruptura de Relaciones Consulares no entrañara, ipso facto, la ruptura de Relaciones Consulares". (3)

Esto quiere decir que, cuando un Estado tiene la intención de establecer Relaciones Consulares o Diplomáticas en el territorio de otro, es importante que se tomen acuerdos previos y se obtenga la conformidad de ambos Estados para así poder desarrollar las funciones correspondientes en las representaciones con las que se cuenten.

El establecimiento de Relaciones Consulares tiene como objetivo, que dos Estados cedan recíprocamente el territorio del otro para otorgar, servicios consulares en base al nivel de sus representaciones; el desempeño de las funciones consulares se hace en nombre y representación del Estado que envía. El ejercicio de las funciones consulares serán llevadas a cabo por las Oficinas Consulares, y en determinadas circunstancias por las Misiones Diplomáticas.

En el artículo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se estipula que, una oficina consular no se podrá establecer en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor. El

Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

También se necesitará en consentimiento del Estado receptor si un Consulado General o un Consulado están interesados en abrir un Viceconsulado o una Agencia Consular* en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular, también no se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de la oficina consular, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado representado.

Por tal motivo, el establecimiento de una Oficina Consular sigue la regla del acuerdo entre Estados, el acuerdo se perfecciona cuando se da el consentimiento del Estado receptor a la petición expuesta por el Estado representado.

En el caso concreto de México, el establecimiento de Consulados, el Secretario de Relaciones Exteriores pondrá a la consideración del Presidente de la República, la intención de establecer nuevas Misiones Diplomáticas, una vez de haber realizado los estudios correspondientes, en los que se deberán tener en cuenta una serie de parámetros,
*Ver infra 2.2

como: El interés Político, las posibilidades de intercambio económicos y culturales, así como de los demás elementos que justifiquen la medida, en donde la Secretaría de Relaciones Exteriores apoyada en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y 38 de su Reglamento determinan la sede, categoría, y circunscripción de las mismas.

Una vez establecida una Oficina Consular se comunicará oportunamente a las autoridades locales, a las Cámaras de Comercio e Industria si las hubiere y al público a través de los medios de difusión, la ubicación de la oficina, su categoría, circunscripción, y el horario de despacho. (Artículo 39 del Reglamento de la LOSEM).

2.2 CATEGORIAS DE OFICINAS, CIRCUNSCRIPCION.

La Convención de Viena prevé en su artículo 1, cuatro categorías de Oficinas Consulares:

- 1) Consulado General
- 2) Consulado
- 3) Viceconsulado
- 4) Agencia Consular

Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano contempla en su artículo 18 tres categorías de representaciones consulares, las cuales son:

- 1) Consulado General
- 2) Consulado de Carrera o
- 3) Agencias Consulares

En este sentido el Reglamento de la citada Ley Orgánica, expone en su artículo 22 que las funciones consulares serán desempeñadas por las Oficinas Consulares, entendiéndose como tales al Consulado General, al Consulado de Carrera, a la Agencia Consular, a la Sección Consular y al Consulado Honorario. Para efectos del presente Reglamento se entenderán como representaciones consulares, las Oficinas Consulares, excepción hecha de las Secciones Consulares, Agencias Consulares y Consulados Honorarios.

CIRCUNSCRIPCION.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, define en su artículo primero, a la circunscripción consular como el territorio atribuido a una Oficina Consular para el ejercicio de funciones consulares.

Así que cuando un Estado decide nombrar a un funcionario consular que ha de representar a sus connacionales y a su país ante otro Estado, existen diferentes parámetros que intervienen y que no son inherentes en lo relativo al nombramiento como de las funciones que a de desarrollar dicho representante. Una de

ellas es la circunscripción o Distrito Consular que el Estado que envía delimita y que comúnmente es aceptada por el Estado receptor sin restricción alguna.

Es decir que la circunscripción es la demarcación de límites territoriales de una Oficina Consular, para el ejercicio de las funciones consulares, o es la parte del territorio donde la Oficina Consular tiene competencia.

Cabe añadir que la circunscripción es otorgada dependiendo del rango o categoría que posean el Jefe de la Misión, ya que la clasificación de los Consulados influye en la importancia de estos distritos consulares, de lo anterior es competencia del Servicio Exterior Mexicano el actuar dentro de su circunscripción asignada a cada oficina. En donde los Consulados Generales únicamente desarrollarán actividades propiamente consulares en los distritos que le correspondan y las funciones administrativas y de inspección serán ejercidas por los Consulados de Carrera, Agencias Consulares y Consulados Honorarios que se encuentran dentro de su circunscripción.

"Ha sido práctica común entre Estados que acuerdan el establecimiento de Consulados, que el Estado que envía sea el que determine la circunscripción o Distrito Consular, la cual quedará sujeta a la aprobación del Estado receptor. En México la circunscripción es mencionada en el artículo 18

de la Ley Orgánica antes señalada, en lo que hace en la determinación de la sede, categoría y circunscripción".(4), en donde "La Secretaría de Relaciones Exteriores solicitará informes a la Embajada de México en el país que se trate y, en su caso al Cónsul General correspondiente, para la modificación de la circunscripción consular, la Secretaría considerará además de la opinión de la Oficina Consular que se trate".(5)

A modo de conclusión entendemos que la circunscripción es el área determinada a un Consulado para el desarrollo de las funciones consulares que se le presenten, delimitada por el Estado que envía, y estudiada y aceptada por el Estado receptor en las cuales ambos Estados deben de estar de acuerdo para que así el Cónsul pueda desarrollar libremente y con esto contar con los privilegios e inmunidades que le fueron atribuidas en las Convenciones Internacionales en la materia.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, a continuación se mencionarán las clases de Consulados que existen y sus funciones a realizar en el extranjero:

CONSULADO GENERAL.

El Consulado General es la oficina de mayor jerarquía, es decir la más importante de todas las que se mencionan, su

titular es un Consul General, "la ubicación de este tipo de Consulados es generalmente en ciudades o puertos económica y políticamente importantes, tanto para el Estado que envía como para el receptor, Asimismo bajo su Jurisdicción puede tener consulados de menor jerarquía, establecidos dentro su circunscripción".(6)

En el caso particular de México un Consulado General desarrolla las siguientes funciones:

a) Supervisar el funcionamiento de las oficinas Consulares que se encuentren dentro de su circunscripción general, con el objeto de comunicar el resultado de la supervisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores con las observaciones del caso;

b) Ejercer dentro de su circunscripción particular las funciones consulares correspondientes;

c) Tratar directamente con los demás Consulados Generales los asuntos de su competencia que así lo requieran, así como las oficinas consulares establecidas en su circunscripción general, informando a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

d) Comunicar a las Oficinas Consulares de su circunscripción General las órdenes que reciba de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

e) Informar cuando sea requerido, a la Misión Diplomática de la que depende o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acerca de la situación económica, política y social que priva en la circunscripción general y:

f) Las demás funciones que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 24 del Reglamento de la L.O.S.E.M.).

CONSULADO DE CARRERA

Los consulados de carrera tiene las siguientes atribuciones:

a) Supervisar el funcionamiento de las Agencias Consulares y de los Consulados Honorarios que estén dentro de su circunscripción y comunicar el resultado de aquella, al Consulado General o a la Secretaría de Relaciones Exteriores con las observaciones del caso;

b) Ejercer dentro de su circunscripción las funciones consulares correspondientes;

c) Tratar directamente con el Consulado General del que dependa y con otros consulados de carrera los asuntos cuya índole lo requiera;

d) Comunicar a las Agencias Consulares y Consulados Honorarios de su circunscripción las ordenes que reciba de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los informes que sean de interés de esa oficina;

e) Informar cuando le sea requerido, a la Misión Diplomática o, en caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de la situación económica y social de su circunscripción general, así como también de la política y;

f) Aquéllas otras que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 25 del Reglamento de la L.O.S.E.M.)

AGENCIAS CONSULARES.

Estas serán establecidas para auxiliar a las representaciones consulares en lugares dentro de su circunscripción y sólo podrá ejercer aquellas funciones que específicamente le fueren asignadas (artículo 26 del Reglamento de la L.O.S.E.M.). La Oficina Consular del rango de una Agencia Consular, en relación con la práctica internacional y a la Convención de Viena (artículo 69

fracción II), ejerce su función bajo los acuerdos que estipulan el Estado receptor y el Estado que envía.

"La Agencia Consular es una representación constituida por un agente consular como funcionario destacado fuera de la sede consular", (7) "y las funciones consulares que ésta pueda ejercer son solamente aquéllas que específicamente se le asignan por el Estado que envía". (8)

CONSULADO HONORARIO.

La función de los Cónsules Honorarios son ejercidas dependiendo de las condiciones establecidas por los Cónsules de Carrera, con las excepciones que se establezcan las Leyes de Estado representado, pudiendo percibir los derechos consulares fijadas por las mencionadas Leyes, con la correspondiente exención de impuestos y gravámenes; el Consulado Honorario es dirigido por un funcionario consular honorario, así que la diferencia entre una Oficina Consular de Carrera y un Honorario depende únicamente del carácter o clase del titular, ya que ambas son instituciones avocadas a ejercer funciones consulares. Corresponde a los Consulados Honorarios las siguientes funciones:

a) Acatar las instrucciones de la Secretaría cuando se le indique en casos específicos, promover los intereses de México y proteger los derechos de los Mexicanos que se encuentren en su respectivas circunscripciones;

- b) Legalizar documentos públicos extranjeros;
- c) Documentar turistas y transmigrantes en los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables en materia de migración;
- d) Recaudar las cuotas fiscales que correspondan por la prestación de servicios que realice y;
- e) Colaborar con las diversas entidades de la administración pública federal, en los casos previstos por las Leyes y en los que la Secretaría de Relaciones Exteriores le encomiende (artículo 28 del Reglamento de la L.O.S.E.M.).

SECCION CONSULAR.

La Sección Consular formará parte de la Misión Diplomática y el ejercicio de sus funciones corresponderá al Jefe de la Misión, quien será el responsable de su funcionamiento.

Con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Misión podrá encargar la atención y despacho de los asuntos consulares en algún miembro de ésta sin perder la facultad de despacharlos directamente y sin eximirlo de su responsabilidad en el buen funcionamiento de la Sección Consular (artículo 27 del Reglamento de la L.O.S.E.M.).

2.3 PERSONAL Y FUNCIONES

En la citada Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se menciona en su artículo primero, inciso "C", que por Jefe de Oficina Consular se entenderá a la persona encargada de desempeñar tal función. También en la citada Convención en su artículo noveno establece que los Jefes de Oficina Consular serán de cuatro categorías:

- a) Cónsul General
- b) Cónsul
- c) Vicecónsul, y
- d) Agente Consular

Consul General.

El Cónsul General, es el grado más alto en la jerarquía consular, y como se mencionó anteriormente es el titular de un Consulado General.

Consul

"Un Cónsul es, generalmente cualquier funcionario consular y específicamente, el grado inferior a Cónsul General y superior a Vicecónsul en la jerarquía consular."

(9)

Esta definición nos demuestra la existencia de otras categorías de Consules, en el caso de México; las de Cónsul General, Consul de 1a., 2a., 3a., 4a., y Vicecónsul; con

relación a esto suponemos que los demás países al igual que México cuentan con un cuerpo consular encargado de llevar a la práctica sus Relaciones Consulares, contando con categorías semejantes en sus cuerpos consulares.

Viceconsul

"El Vicecónsul es el grado inferior a Cónsul en la ya mencionada jerarquía consular y es la categoría con la que generalmente se inicia la carrera consular en países que así lo establecen". (10)

Agente Consular

"Es un funcionario consular destacado plenamente en una localidad distinta de la sede del Consulado del que depende para el ejercicio de ciertas atribuciones consulares limitadas". (11)

Funciones

En relación al desempeño de funciones consulares por parte de los Consules en el exterior la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, establece el artículo 6o., que las funciones consulares consistirán en:

a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;

b) Fomentar el desarrollo de Relaciones Comerciales, económicas, culturales y científicas entre el estado que envía y el Estado receptor, y promover además las Relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y funciones similares y ejercitar otras de

carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) Velar de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del estado que envía, en particular cuando se requiere instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de sus nacionales, cuando por estar ausente o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también de sus tripulantes;

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado K, de este artículo y también, a sus tripulaciones, recibir declaraciones sobre el viaje de sus buques, examinar y refrendar los documentos de abordaje y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos durante la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el Capitán, los Oficiales, y los Marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del estado que envía;

m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la Oficina Consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o a las que sean atribuidas por los acuerdos

internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Continuando con las funciones consulares la Convención de Viena estipula que el Estado que envía puede encargar a una de sus oficinas consulares que se haga carga de las funciones consulares en un tercer Estado o inclusive en otros Estados siempre y cuando lo notifique a los Estados interesados y ninguno de éstos se oponga (artículo 7, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963).

Complementando lo anterior, el Estado que envía podrá por su cuenta elegir a un tercer Estado para que lo represente ante el Estado receptor y pueda ejercer las funciones consulares a nombre del Estado que envía previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, (artículo 8o., Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963).

Las funciones consulares nos demuestran que tiene como objetivo principal poner en práctica los acuerdos internacionales; bilaterales, regionales; en materia de amistad, ciencia, comercio, cultura, economía, migración y turismo, firmados por los gobiernos de los Estados participantes de dichos acuerdos; los consulados además de llevar lo anteriormente mencionado también tiene la facultad de asesorar a las dependencias federales, regionales,

municipales de sus países en cuestiones notariales, de registro civil, militares, judiciales, navales, migratorias, sanitarias, y penales por mencionar algunas.

"Otra actividad importante ejercida por los Cónsules, es el que se refiere a la protección, la cual es brindada a todos los connacionales en situación aflictiva que habitan en su circunscripción consular, con el objeto de que éstos sean reintegrados al país, principalmente cuando no cuenten con recursos necesarios para subsistir en otro país diferente al de origen, en nuestros días la protección se ha avocado hacia aquellas personas que están establecidas y de alguna manera las condiciones de trabajo en que se desempeñan les ha propiciado ser víctimas de explotación, condiciones insalubres o trabajo poco remunerado pretendiéndose con la protección al logro de una mejor aplicación de la Ley a favor de estos trabajadores, o bien cuando están sujetos a proceso por algún delito cometido".

(12)

2.4 NOMBRAMIENTO DEL CONSUL EN BASE A LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963.

Con respecto a este punto, en el artículo 10 de esta Convención y mencionada, se encuentra estipulados los lineamientos para el nombramiento de los Jefes de Oficina Consular, así tenemos que:

a) Los Jefes de Oficina Consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

b) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina Consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Complementando lo anteriormente expuesto en el artículo 11 de dicho documento, se especifica que el Jefe de la Oficina Consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de Carta Patente u otro instrumento similar, entendido para cada nombramiento y en el que se indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina. Este documento mencionado anteriormente es el llamado EXEQUATUR, el cual es provisto al Cónsul, una vez entregadas las Cartas Patentes al Estado receptor, éste otorga a la persona nombrada por el Estado que envía, el beneplácito y la aceptación para que represente los intereses de su gobierno y de sus connacionales en el Estado receptor, comúnmente la autorización por parte del Estado receptor es insertada en la misma Patente Consular o en un documento aparte.

Con esto tenemos que el Exequátur es la autorización por parte del Estado receptor de dejar hacer todas las actividades encomendadas al Cónsul por parte del Estado que envía en el territorio del Estado receptor, por consiguiente es en este momento cuando empiezan legalmente las actividades del Cónsul.

Continuando con la Convención de Viena, pero en su artículo 12, nos menciona lo relativo al Exequátur en donde el Jefe de la oficina Consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de autorización. En donde el Estado que lo rechaza, no tiene la obligación de comunicar al Estado que envía los motivos reales de dicha negativa y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, de la presente Convención, el Jefe de la Oficina Consular no podrá iniciar sus funciones sin dicho documento.

2.5 NOMBRAMIENTO DEL CONSUL MEXICANO EN BASE A LA LEGISLACION NACIONAL.

2.5.1. ATRIBUCIONES PRESIDENCIALES PARA EL NOMBRAMIENTO CONSULAR.

En este apartado encontramos que las atribuciones presidenciales en México están contenidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones II, III y XVI; las cuales otorgan al Presidente de la República el poder seleccionar y remover a los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, contando con la aprobación del Senado de la República Mexicana.

Esta atribución presidencial se certifica por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y se somete a la consideración del Presidente de México, los nombres e historial de los funcionarios de carrera que se encuentran postulados y que tengan mínimo una antigüedad en el Servicio Exterior del país de por lo menos cinco años, así mismo, el Presidente de la República tiene la facultad de nombrar personas que no formen parte del Servicio Exterior Mexicano, para ocupar plazas de Cónsules Generales y Embajadores.

Continuando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo artículo pero en su fracción 10, las siguientes facultades y obligaciones:

Dirigir la Política Exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el Titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos:

- a) La autodeterminación de los pueblos;
- b) La no intervención;
- c) La solución pacífica de las controversias;
- d) La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales;
- e) La igualdad jurídica de los Estados;
- f) La cooperación internacional para el desarrollo y;
- g) La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

2.5.2 LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO.

El servicio Exterior Mexicano es el órgano permanente del Estado, encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política del Gobierno Federal, así como promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales.

También "el Servicio Exterior Mexicano depende del Ejecutivo Federal, quien lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los lineamientos de política exterior que señale el propio Presidente de la República, de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (13)

Así tenemos que si estudiamos al Servicio Exterior Mexicano como función pública, encontramos que el artículo 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de manejar el Servicio Exterior en sus rubros diplomático y consular. Esta contempla a dicho servicio como una función de la Administración pues se menciona, "el Servicio y no al servicio", con lo que se debe hacer una distinción tanto al organismo como a la función.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla a la Ley Orgánica y su Reglamento en el artículo 123, apartado b, fracción 13, en donde los miembros del Servicio Exterior Mexicano se encuentran fuera de las leyes laborales porque: los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública así como el personal del Servicio Exterior Mexicano, se regirán por sus propias leyes, en este caso de la mencionada Ley Orgánica y

su Reglamento; lo anterior se confirma en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado artículo 8, al excluir de su propio régimen a "los miembros del Servicio Exterior Mexicano".

"La ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano no puede situarse en la categoría de una ley reglamentaria sino de una ordinaria dentro de la pirámide jerárquica o de supremacía de normas, pues en realidad no reglamenta un precepto constitucional, es decir no desglosa ni amplía principios básicos señalados en la Constitución simplemente llena un vacío, ya que la justicia social obtenida en el artículo 123 constitucional, para los trabajadores al servicio de particulares y al servicio del Estado, no comprende a los miembros del Servicio Exterior Mexicano". (14)

También en la Ley del Servicio Exterior Mexicano no se encuentran estipulados los lineamientos que se siguen para el nombramiento de los miembros del Servicio Exterior Mexicano en sus tres ramas (diplomática, consular y administrativa), únicamente se especifica en los artículos del 22 al 26 de las siguientes disposiciones.

Sin perjuicio de lo que disponen las fracciones 2 y 3 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules

Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomática y consular (artículo 22).

Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo (artículo 23).

El Secretario de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, someterá a la consideración del Presidente de la República, en ocasión de una vacante de embajador o Cónsul General, los nombres y antecedentes de los Ministros y Cónsules de primera del Servicio Exterior Mexicano que, a su juicio, tengan los méritos y antigüedades necesarios, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 22.

Quienes así resulten designados no perderán su carácter de miembros del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano y sólo podrán ser privados, temporal o definitivamente, de sus cargos en los términos de los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 o cuando, independientemente de su edad, tengan derecho a ser jubilados con la cantidad

máxima que les correspondería al cumplir los 65 años a que se refiere el artículo 62. (artículo 24).

Asimismo, el artículo 25 nos dice que en casos excepcionales, podrán ser acreditados como Embajadores o Cónsules Generales, funcionarios del Servicio Exterior mexicano que el rango de Ministro a Cónsules de primera. Esta acreditación no alterará la situación en el escalafón de los asignados.

Por último el 26 nos menciona: Las designaciones como jefes de Misiones Diplomáticas permanentes ante Estados y Organismos Internacionales y las de Cónsules Generales serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, según lo dispone las fracciones II y VII de los artículos 76 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Sin este requisito los designados no podrán tomar posesión de su cargo.

En sí, estos son los lineamientos estipulados en la legislación Mexicana, que se siguen para el nombramiento de Embajadores o Cónsules Generales para el desarrollo de sus funciones en el extranjero.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DE ESTE CAPITULO

- (1) Abrisqueta, Jaime. Las Relaciones Consulares. Editorial Aguilar. Madrid, 1974. pág. 175.
- (2) Maresca, Adolfo. Op. cit. Pág. VII.
- (3) Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963, documento fotostático.
- (4) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento Op. cit. pág. 17.
- (5) Ibid. pág. 50.
- (6) Wybo Alfaro, Luis. Terminología usual en las Relaciones Internacionales. S.R.E., México. 1981. pág. 21. y Maresca, Adolfo. Op. Cit. pág. 86.
- (7) Ibid. pág. 21.
- (8) Maresca, Adolfo. Op. cit. págs. 85 y 86.
- (9) Wybo Alfaro, Luis Op. cit. pág. 19.
- (10) Ibid. pág. 51.
- (11) Ibid. pág. 12.
- (12) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. 11a. Ed. México, Editorial Porrúa, págs. 167 y 168.
- (13) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Op. Cit. pág. 13.
- (14) Xilotl Ramírez, Ramón. Op. Cit. pág. 175.

3. LA LABOR MARITIMA DEL FUNCIONARIO CONSULAR.

3.1. ANTECEDENTES

Un punto importante expuesto anteriormente, lo constituyó el analizar la importancia del surgimiento de la Institución Consular, que como se señaló, aparece gracias al intercambio comercial que se desarrollaba entre los distintos países y en donde, debido al incremento en el intercambio de productos la actividad marítima adquiere mayor relevancia, ya que fue y será el medio de transporte más seguro, económico y de mayor capacidad. De esta forma, el Cónsul adquiere un papel relevante en las cuestiones relacionadas con el mar, y con esto, comienzan a surgir una serie de Códigos Marítimos que constituyen una de las tres fuentes del Derecho Consular.

Estas tres fuentes son:

• Las formales

Dentro de las fuentes formales tenemos: Las normas jurídicas consulares que emanan de los tratados, la costumbre tanto internacional como interna de un país, los principios generales del Derecho, la legislación local, la jurisprudencia y la doctrina.

Las reales.

En lo que se refiere a las fuentes reales mencionaremos: El tráfico internacional de pasajeros, los asentamientos de extranjeros, el comercio entre sujetos de diferente nacionalidad, la navegación y a la necesidad de impartición de justicia entre compatriotas en tierra extranjera o con participación de tribunales de diferentes pueblos.

Las históricas

Siendo estas últimas las de mayor importancia para el desarrollo de este punto, puesto que los Códigos Marítimos han tenido su desarrollo y evolución a través de la historia del hombre mismo en donde éste siempre ha buscado un ordenamiento a través de Reglamentos, Códigos, Leyes, etc. En este caso, la actividad marítima no estuvo al margen de ello. Esto provocó el surgimiento de ordenamientos en distintas parte del mundo y en épocas determinadas, que, para una comprensión más clara se divide en: EPOCA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA:

Epoca Antigua

a) Código de Manú. "Estos códigos se especializaban en regular algunos problemas relacionados con el mar. Este Código comienza a otorgar un tratamiento especial para las

ventas de las mercancías procedentes de ultramar, ventas que no se nulificaban, incluso si el vendedor no era dueño de la cosa vendida". (1)

b) Las Leyes Rodias. "Estas son provenientes de la isla griega de Rodias; dicha isla se caracterizaba por su importancia en el comercio, por lo que posteriormente aparecieron un conjunto de leyes de mar y de muelles; este Código marítimo significó, para el derecho rodio, el poder dominar todo el comercio naval en el Mediterráneo; incluso llegó a superar al Derecho romano. Estas leyes fueron utilizadas por los emperadores bizantinos, en algún tiempo por los musulmanes. Las leyes rodias regularon las diversas instituciones que conforman el derecho del mar, como el préstamo marítimo, la política naval, la forma de pago del flete, el hurto, el naufragio, el transbordo de mercancía, los delitos entre marinos y con relación a la carga y el buque que." (2)

c) Las Leyes Atenienses. Estas leyes marítimas comenzaron a aplicar principalmente las Leyes Rodias. Además de que, en su literatura se puede encontrar aspectos relativos a las leyes marítimas en lo que se refiere a los armadores, al flete, a la actividad naval de los vaqueros y a la piratería.

Para los atenienses el haber imitado a los Rodios significaba demostrar que el esplendor de Grecia se debía en gran parte a su tráfico marítimo, por lo cual era reglamentado por las antiguas leyes ródias.

d) El Derecho Romano. Los romanos tomaron como fuente de apoyo a las instituciones griegas, además rindieron culto a su legislación y juristas. Los romanos aportaron al Derecho Marítimo el concepto "receptor", que se aplicaba contra el Capitán o naviero para reclamar las cosas que se le habían dado a guardar.

Los Códigos Justiniano y Teodosiano estipulan amplias disposiciones sobre el tráfico marítimo, marina de guerra, policía, usura, naufragios, etc. Además, el derecho romano aporta el principio fundamental de "avería", que continúa vigente hasta nuestro tiempo.

Epoca Medieval

Debido al derrocamiento del Imperio romano de Occidente y la aparición de las tribus Bárbaras en la Cuenca del Mediterráneo, el Juris romano es sustituido por el Derecho Consuetudinario. En esta época el tráfico marítimo florece convirtiéndose en un medio indispensable para el crecimiento de las ciudades. Como consecuencia de las Cruzadas, el tráfico vivenció una apertura hacia otras regiones.

principalmente hacia el Oriente, surgiendo así la necesidad de buscar una persona que solucionara los conflictos que pudieran surgir entre los comerciantes marítimos. De esta forma, nacen los magistrados que en Roma se llamaron Cónsules. Esta etapa también dio nacimiento a una serie de Códigos Marítimos, entre los cuales tenemos:

a) Los "Assies" de Jerusalén.- Este fue uno de los primeros monumentos del Derecho Consuetudinario Marítimo, cuya aportación fue la recopilación de usos marítimos.

b) Las Tablas de Amalfi. "Este Código marítimo cubre específicamente el trabajo de los Cónsules de la Edad Media. Amalfi es una ciudad portuaria italiana, que tuvo un intercambio comercial sobresaliente en la época Medieval y además un famoso tribunal marítimo de cuyas sentencias se formó una colección con el nombre de las Tablas. De acuerdo con ellas, los capitanes que atracaban en un puerto donde hubiera Cónsul de su ciudad, debían hacer a éste su primera visita, los Cónsules tenían facultades para castigar conforme a sus disposiciones a los marinos que no cumplieran con los contratos de enrolamiento". (3)

c) Los Roles de Olerón.- En la Isla francesa de Olerón, en el siglo XII, se elaboró una compilación de 47 artículos referentes a las costumbres marítimas que se observaban en los puertos franceses de la costa del Atlántico. Los Roles

de Olerón tuvieron un prestigio semejante al que en la antigüedad alcanzaron las leyes Rodias, por lo que fueron adoptados por España, Inglaterra, además de los puertos del Mar del Norte y del Báltico.

d) Las Leyes de Wisby.- En la ciudad sueca de Wisby aparecieron una serie de leyes marítimas que contenían una transcripción de los Roles de Olerón, con extractos de las Leyes de Amsterdam y Lübeck. Dichas leyes tuvieron vigencia en la zona del Mediterráneo del norte de Europa. La principal contribución de estas leyes fue la regulación del trabajo efectuado en el mar.

e) El Código Hanseático.- En las Ciudades de Brunswick, Colonia, Danzing, y Lubecdk (Siglo XII) se creó la Liga Hanseática. Esta liga tenía como objetivo principal el promover y proteger al comercio marítimo, este grupo de ciudades alemanas aplicó las leyes de Wisby. Posteriormente, en el siglo XVII, es promulgado el Código Hanseático conteniendo las compilaciones de las costumbres marítimas teutónicas, incluyendo las ya aparecidas como los Roles de Olerón y las Leyes de Wisby.

f) El libro Negro de Almirantazgo.- Este libro constituye la principal compilación de las leyes marítimas inglesas, además de que posee una marcada influencia de los Roles de Olerón.

g) El Consulado del Mar.- "Dicho código es una notable compilación doctrinal de las costumbres marítimas del Mediterráneo." (4) "El Consulado del Mar es el más famoso y el que más influencia ha ejercido en el derecho marítimo moderno, además de que se sirvió como cuerpo legal para los navegantes de esta región durante varios siglos". (5) Cabe mencionar que este nombre se le adjudicó por ser aplicado por los Cónsules, comenzando a tener éstos la autoridad legal ante tribunales de distintas ciudades europeas.

h) El Guidón de la Mer.- Este al igual que el Consulado del Mar, es una colección de los principios del derecho marítimo aceptados por la costumbre, además de que se encuentran aceptados las primeras regulaciones del seguro marítimo y fue el apoyo de la ordenanza francesa de Luis XIV, promulgada en 1681.

i) La legislación española.- Las Leyes marítimas españolas significaron, en el caso de México, nuestro antiguo derecho marítimo positivo, ya que para los españoles esta legislación debería ser aplicada en similitud con las colonias, en lo que se refiere a la reglamentación por vía marítima. En donde cabe mencionar las partidas del Rey Alfonso el Sabio (1266), las ordenanzas y estatutos de la casa de contratación de Sevilla en 1566, documento que posee

una completa y notable legislación en lo que se refiere al seguro marítimo.

Epoca Moderna

"En la época moderna, cabe citar la famosa ordenanza sobre la marina de Luis XIV, que sirvió de antecedente al Código de Napoleón, el que a su vez influenció a nuestro Código de Comercio de las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron entre nosotros aún después de la Independencia, y la famosa Ordenanza Inglesa de Cromwel, que tanto influyó en el desarrollo de la marina de Inglaterra".(6)

3.2 REGIMEN VIGENTE DE LA ACTIVIDAD CONSULAR QUE SE REFIERE A LAS FUNCIONES MARITIMAS.

Un aspecto importante en el desarrollo de este punto es el relacionado con el análisis de los ordenamientos jurídicos que efectúa el Cónsul mexicano en el exterior. Es por ello que es de suma importancia examinar el derecho consular mexicano derivado de las convenciones multilaterales y bilaterales de las que nuestro país ha formado parte. En el rubro internacional, el desarrollo de las funciones consulares se encuentra regulado, en general, por las normas del derecho internacional, además de por las Convenciones que sobre esta materia se han celebrado, tanto de carácter multilateral como bilateral. En esos

ordenamientos entre otras estipulaciones, se encuentran las prerrogativas, las inmunidades y las franquicias que se otorgan a los agentes consulares, en las que se especifican las actividades que ejecutarán así como, la terminación de éstas.

En seguida veremos en detalle los instrumentos jurídicos de interés para nuestro estudio y de los que México es parte.

3.2.1. TRATADOS MULTILATERALES

a) Convención sobre agentes consulares de 1928.

Firmada el 20 de febrero de 1928, en La Habana, Cuba; fue aprobada el 23 de octubre de 1929, y depositado el instrumento de ratificación ante la Unión Panamericana en Washington, D.C.; el 26 de diciembre de 1929.

Esta Convención se adoptó en la VI Conferencia Internacional Americana y es la primera convención que celebró México, de este carácter, en donde el objeto central es el agente consular. Contiene 25 artículos agrupados en tres secciones, que comprenden el nombramiento y atribuciones de los Cónsules; de sus prerrogativas; y de la suspensión y fin de las funciones Consulares. La Convención de La Habana demostró la inquietud por parte de los países de América por contar con un ordenamiento jurídico a nivel

internacional, que regulara las funciones consulares. Cabe mencionar que en el artículo 24 de esta Convención, se previene que la misma no evita los compromisos establecidos con anterioridad por las Partes Contratantes a la fecha de su entrada en vigor. Así también en su artículo 10, se contempla que los Cónsules efectuaran las atribuciones que les asigne la ley de su Estado, sin afectar a las del Estado donde desempeñan su cargo.

LA CONVENCION DE VIENA SOBRE LAS RELACIONES CONSULARES DE 1963.

Firmada en Viena, Austria el 7 de octubre de 1963, fue aprobada, con una reserva, por el Senado de la República el 24 de diciembre de 1964, y publicado su decreto en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1968. La Convención de Viena supera a la Anterior ya que ésta no trata el papel personalista del Cónsul para referirse a las relaciones consulares como un aspecto de entendimiento y fraternidad entre los Estados, sino como el de una Institución denominada Oficina Consular. La Convención de Viena consta de cinco capítulos: El de las relaciones consulares en general; el de las facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las Oficinas Consulares; el de los Funcionarios Consulares de carrera y a otros miembros de la Oficina Consular;... Disposiciones Generales y Disposiciones Finales.

En esta Convención, en el artículo 5, incisos K y L se hace mención a las actividades del Cónsul en lo relativo a su función marítima, pues se menciona que:

Artículo 5.

Las funciones consulares consistirán en:

K) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

L) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado K) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía.

Con esto vemos que la facultad de Cónsul, en su responsabilidad como representante del Estado, son las de

brindar, por todos los medios a su alcance, protección a sus nacionales dentro de su circunscripción consular, además de vigilar lo relativo al comercio y navegación que realicen las embarcaciones que enarbolen la bandera mexicana y que lleguen a puerto extranjero. Así pues, la Convención de Viena es, en nuestros días, la reguladora de los derechos y obligaciones de estos servidores públicos (Cónsules) en el extranjero, dentro del marco jurídico que contempla todo lo relativo a ellos. Además es el acuerdo multilateral con mayor validez jurídica para la práctica del Derecho Consular, pues para la mayoría de los países del mundo tiene vigencia y forma parte de ella.

3.2.2 TRATADOS BILATERALES

Una vez expuesto los tratados suscritos por México, de carácter multilateral, nos abocaremos al análisis de los realizados de forma bilateral sobre funciones consulares y que engloban una serie de derechos, prerrogativas y obligaciones asignados a los funcionarios del Servicio Exterior entre los respectivos estados. Dentro de éstos, tenemos Convenios que México ha firmado con Panamá, Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática de Alemania y la Unión de

Repúblicas Socialistas Soviéticas; además de un acuerdo con Brasil y un entendimiento con Canadá.*

Siguiendo un orden cronológico, los Tratados Bilaterales que ha firmado México y que se encuentra en vigor, son los siguientes:

República de Panamá.

Este convenio significó para México, su primer acuerdo bilateral, una vez celebrada la Convención Multilateral de la Habana, dicho convenio se efectuó en la capital de la República Mexicana el 19 de julio de 1923, fue aprobada por el Senado de la República el 17 del mismo año, los instrumentos de ratificación se entregaron dos años más tarde. Las funciones marítimas consulares se encuentran contenidas en los artículos XII, XV y XVI, que establecen lo siguiente:

Artículo XII.

"Será de la exclusiva jurisdicción de los funcionarios consulares, el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su Nación, y conocerán de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos

* Estos dos últimos no serán analizados ya que no proporcionan información referente al tema tratado en esta investigación.

entre el capitán, los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina, aún cuando se trate de la liquidación de salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los hechos hayan entrado en un puerto situado dentro de su distrito consular.

Cuando los hechos acaecidos bordo de un barco mercante nacional de una de las partes contratantes, que se encuentre en las aguas jurisdiccionales de la otra Nación, constituyan delito o falta conforme a las leyes de esta última, los funcionarios consulares respectivos no tendrán jurisdicción.

Los funcionarios consulares podrán solicitar libremente el auxilio de las autoridades de policía, en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior a bordo de un barco de la bandera de su país dentro de las aguas jurisdiccionales de la Nación receptora; más dicho auxilio deberá presentarse previa solicitud correspondiente.

Siempre que los oficiales y tripulantes de los barcos de bandera de la Nación nominadora tenga que comparecer ante los tribunales locales en asuntos de la jurisdicción de éstos, los funcionarios consulares podrán concurrir para presenciar el procedimiento.

Artículo XV.

Los funcionarios consulares de cualquiera de las partes contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los puertos de la otra parte contratante que se hallen situados en su distrito consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados o que se vayan a despachar para puertos del país que representan con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder, en consecuencia, otorgar con conocimiento de causa, la patente de salida y los demás documentos requeridos por las leyes de su país, e informar a su gobierno respecto de la forma en que hayan observado las reglas sanitarias en los puertos de salida.

Artículo XVI

En las operaciones relativas al salvamento de buques de cualquiera de las partes contratantes que haya naufragado en la costa de la otra, intervendrán los funcionarios consulares respectivos y dentro de cuyo distrito haya ocurrido el naufragio. Las autoridades del Estado receptor pondrán en conocimiento de los funcionarios consulares lo ocurrido, tomando entre tanto, las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos que hubieran naufragado. Dichas autoridades intervendrán para mantener el orden, proteger los intereses de los

salvadores, si éstos no pertenecen a la tripulación del barco naufrago, y asegurar la ejecución de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de derechos de aduana, sino en el caso que se destinen o después sean destinadas al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

La intervención de las autoridades locales no causará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de mercancías salvadas además de aquéllas en que pudieran haber ocurrido, en circunstancias análogas, los buques de la "Nación". (7)

En resumen, el Convenio consular que efectuó México con la República de Panamá, se encuentran estipuladas funciones marítimas consulares relativas a la resolución de conflictos en el interior de los buques, teniendo la facultad el Cónsul de poder: recurrir a las autoridades locales para auxiliarlo a guardar el orden establecido; de ayuda a las autoridades portuarias; de fiscalización de los mismos dentro de los puertos; de inspección sanitaria y documentos del barco y de la participación consular en operaciones de salvamento. Además de participar como observador en la comparencia que los oficiales y tripulantes ante los tribunales locales en asuntos de la jurisdicción de estos.

Estados Unidos de América

Se firmó en la ciudad de México, el 12 de agosto de 1942, siendo ratificado por el Senado de la República el 16 de febrero de 1943. El canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 10 de junio de 1943. En esta Convención se pactó un límite de cinco años, con la opción de que si alguna de las partes contratantes deseara modificarla o concluirla, tendría que notificarle a la otra parte contratante, con seis meses de anticipación.

Las funciones marítimas consulares se encuentran contenidas en los artículos X, XI y XII, como sigue:

Artículo X.

"El funcionario consular ejercerá la jurisdicción exclusiva sobre las controversias que surjan con motivo del orden interno de las embarcaciones privadas de su país, y será el único que ejerza tal jurisdicción en las situaciones, donde quiera que se origine, que surjan entre las oficinas y las Tripulaciones relacionadas con el cumplimiento de la disciplina a bordo siempre que la embarcación y las personas acusadas del mal comportamiento hayan entrado a las aguas territoriales o a algún puerto situado dentro de su Distrito Consular.

Los funcionarios consulares tendrán asimismo jurisdicción sobre las cuestiones relacionadas con ajustes de salarios y cumplimiento de los contratos de trabajo de las tripulaciones; pero su intervención tendrá carácter conciliatorio y sin competencia para dirimir los conflictos que se planteen. La citada jurisdicción no excluye la conferida a las autoridades locales respectivas, conforme a las leyes existentes en el lugar o a las que se dicten en el futuro.

2. Cuando un acto cometido a bordo de una embarcación privada que enarbole el pabellón del Estado al que el Funcionario Consular deba su nombramiento y dentro del territorio o las aguas territoriales del Estado que lo recibiera, constituye un delito de acuerdo con las leyes de este último Estado, y sujete al culpable del acto antes mencionado, a castigo como criminal, el funcionario consular no ejercerá su jurisdicción excepto en cuanto se lo permita la ley local.

3. El funcionario local consular podrá invocar libremente en auxilio de las autoridades policíacas locales en cualquier asunto relacionado con la conservación del orden interno a bordo de un buque que enarbole el pabellón de su país, dentro del territorio o de las aguas territoriales del Estado que lo hubiere recibido y se

Proporcionarán los auxilios necesarios cuando fueren pedidos.

El funcionario consular podrá comparecer, en compañía de los oficiales y de las tripulaciones de los barcos que navegen bajo el pabellón de su propio país, ante las autoridades judiciales del Estado que le hubiere recibido, con objeto de observar la tramitación de un juicio o de dar ayuda en calidad de interprete o como agente.

Artículo XI.

Un funcionario consular de cualquiera de las dos altas partes contratantes tendrá derecho de inspeccionar dentro de los puertos de la otra parte contratante ubicados dentro de su distrito consular, las embarcaciones privadas, sea cual fuere su pabellón, con destino a y a punto de zarpar hacia puertos de su propio país, para el efecto exclusivo de observar su estado sanitario y las medidas de esta índole tomadas a bordo de tales embarcaciones, para que así pueda otorgar acertadamente las patentes de sanidad y los demás documentos que exijan las leyes de su país, así como para informar a su gobierno acerca del grado hasta el cual se hayan cumplido sus reglamentos sanitarios en los puertos de salida por las embarcaciones cuyo destino sea uno de sus puertos, con el objeto de facilitar la entrada de tales embarcaciones, a condición de que el capitán de la

embarcación hubiere solicitado del referido funcionario consular la expedición o visa de la correspondiente patente de sanidad.

Al hacer uso del derecho que les confiere el presente artículo, los funcionarios consulares obrarán con toda la rapidez posible y sin demoras posibles.

Artículo XII.

Las operaciones relativas al salvamento de las embarcaciones pertenecientes a cualquiera de las altas partes contratantes que naufragaren en las costas de la otra parte contratante, serán dirigidas por el funcionario consular del país a que pertenezca la embarcación y dentro de cuyo distrito hubiere tenido lugar el naufragio o por alguna otra persona autorizada para este fin, por la ley del país mencionado y cuya identidad se dará a conocer a las autoridades locales por el funcionario consular.

2. Las autoridades locales del Estado receptor comunicarán inmediatamente el suceso al funcionario consular o a la otra persona autorizada a que se refiere el párrafo anterior y tomarán, entre tanto, todas las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado, dichas autoridades sólo intervendrán para mantener el orden, para

proteger los intereses de las personas ocupadas en el salvamento, si éstas no pertenecieran a la tripulación del barco naufragado y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deban cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las que no estarán sujetas al pago de derechos de aduana a menos que se destine, posteriormente, al consumo de países y que el naufragio haya tenido lugar.

3. Cuando el naufragio ocurra dentro de un puerto se observarán también las disposiciones que dicten las autoridades locales tendientes a evitar cualquier daño que con el suceso pudiera originarse al puerto y a otras embarcaciones.

4. La intervención de las autoridades locales no ocasionará gasto alguno a los propietario o explotadores de las embarcaciones, excepto los gastos que motiven las operaciones de salvamento y conservación de las mercancías salvadas, junto con los gastos en que incurrirían, en circunstancias semejantes, los barcos del país".(8)

En esta Convención se delimitó el marco normativo del funcionario consular en lo relativo a su función marítima, además de crear nuevas alternativas encaminadas a una pronta y sencilla resolución de controversias. En el apartado uno del artículo décimo se encuentran contenidas funciones

relativas al cumplimiento del orden en el interior del buque, así como la solución de controversias entre los miembros de la tripulación, tomando en cuenta la participación que tiene las autoridades locales. En este mismo artículo, pero en su párrafo segundo, se menciona la competencia que tiene el Estado receptor en su jurisdicción local en el caso de que se presentara un delito sucedido a bordo, en donde la participación consular no podrá ejercer su jurisdicción, a menos que la ley local se lo permita. De la misma manera, en el párrafo tercero, se contemplan la libertad que tiene el Cónsul de poder acudir a las autoridades policíacas locales para preservar el orden interno a bordo del buque. Para concluir este artículo con la importancia que posee el funcionario consular en lo que respecta a la comparecencia, en coordinación con los oficiales y tripulación en la tramitación de un juicio, o en calidad de traductor o como agente. Continuando con esta misma Convención, pero en su artículo onceavo se encuentra contenidas las labores de inspección del funcionario consular que efectuará a las embarcaciones que porten el pabellón nacional del Estado que representa, siendo ésta de manera inmediata y expedita. Para finalizar se contempla las maniobras de asistencia y salvamento a ejercer por parte del funcionario consular, en donde éste se hará cargo, de manera inmediata, una vez que haya sido puesto al tanto por las autoridades del puerto en él que ocurra el siniestro.

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Fue suscrita el 20 de marzo de 1954, en la capital de la República Mexicana, ocho años antes de formar parte de la Convención Multilateral de Viena, su promulgación se efectuó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1955, y entró en vigor 30 días después del canje de los instrumentos de ratificación, es decir el 2 de abril de 1955.

En esta Convención celebrada con los Británicos se encuentran comprendidas las funciones marítimas consulares en los artículos XXVI al XXXII.

Artículo XXVI

"Cuando una nave del Estado representado visita un puerto (término que incluye cualquier lugar al que pueda llegar la nave) del Estado receptor, se permitirá al Capitán y los miembros de la tripulación que se comuniquen con el funcionario consular en cuyo distrito se encuentra el puerto, y se permitirá que dicho funcionario consular desempeñe libremente las atribuciones enumeradas en el artículo XXVII, sin interferencia alguna por parte de las autoridades del territorio. Para el desempeño de cualquiera de esas atribuciones, el funcionario consular acompañado, si así lo desea, de empleados consulares pertenecientes a su personal, podrá ir personalmente a bordo de la nave después

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de que ésta haya quedado a libre práctica. De acuerdo con dichas atribuciones, el Capitán y los miembros competentes de la tripulación podrán trasladarse al consulado situado dentro del distrito consular, a menos que las autoridades del territorio se opongan por considerar que no haya tiempo para que el Capitán y los miembros de la tripulación regresen a la nave antes de que ésta parta. En este caso que se hiciere una objeción de esta naturaleza las autoridades del territorio la comunicarán inmediatamente al respectivo funcionario consular.

2. El funcionario consular podrá solicitar ayuda de las autoridades del territorio para cualquier asunto relacionado con el desempeño de estas atribuciones, y dichas autoridades prestarán la ayuda referida a menos que tengan razones especiales que justifiquen plenamente la negativa en un caso determinado.

Artículo XXVII.

1. El funcionario consular podrá interrogar al Capitán y a los miembros de la tripulación, examinar la documentación de la nave, tomar informes con respecto al viaje y destino de la nave y en general, facilitar la entrada y salida de la misma.

2. El funcionario consular o un empleado consular podrá comparecer con el Capitán o con miembros de la tripulación ante las autoridades y tribunales locales, prestar su ayuda (incluyendo, cuando sea necesario la obtención de consejo legal), y actuar como intérprete en los casos que surjan entre ellos y las autoridades locales. Sólo se negarán estos derechos cuando medien cuestiones de seguridad nacional.

3. Sin perjuicio de los derechos que las autoridades judiciales del territorio para atribuirse jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del artículo 29. El funcionario consular podrá resolver las disputas que se susciten entre el Capitán y los miembros de la tripulación, incluyendo las relativas a salarios y contratación de servicios, dar los pasos necesarios para la contratación y separación del Capitán de miembros de la tripulación y tomar medidas para el mantenimiento del orden y la disciplina a bordo de la nave, y para el cumplimiento de las leyes marítimas del Estado representado.

4. El funcionario consular podrá cuando fuere necesario arreglar todo lo conducente para el tratamiento en un hospital y la respectiva repatriación del Capitán o de miembros de la tripulación de la nave.

5. El funcionario consular podrá recibir, extender o ejecutar cualquier declaración, traspaso y otro documento

que prescriban las leyes del Estado representado en lo que concierne a:

- a) El traspaso de dominio o cancelación de la matrícula de una nave en los registros del Estado representado; o
- b) El traspaso de la matrícula de una nave, en los mismos registros, de un propietario a otro; o
- c) El registro de cualquier hipoteca o gravamen sobre dicha nave.

Artículo XXVIII

1. Cuando un marinero deserte de una nave del Estado representado en un puerto del Estado receptor, las autoridades judiciales y administrativas del territorio deberán a solicitud del respectivo funcionario consular del Estado representado, ayudar a la captura del desertor, y al comprobarse la deserción, proceder a su detención y ordenar que se le remita a bordo de la nave a que se entregue el Capitán o al dueño de la misma, o a los agentes de este último, para su debida transportación.

2. Las autoridades del territorio, sin embargo, no estarán obligadas a seguir el procedimiento indicado en el párrafo anterior en el caso de un marinero:

- a) Que sea nacional del Estado receptor; o

b) cuando haya base suficiente para considerar que su vida o libertad peligran por motivos de raza, nacionalidad, opiniones políticas o religión, en cualquier país hacia el cual probablemente se dirija la nave.

3. Cuando se acuse al desertor de una ofensa (distinta de la propia desertión) reconocida por las leyes del territorio, o cuando esté convicto de tal ofensa, las autoridades del territorio no estarán obligadas a ordenar que se lleve a bordo de la nave o que sea entregado al Capitán o al dueño, o a los agentes de éste, para su debida transportación sino hasta después de que se le juzgue y de que purgue la pena que le corresponda.

Artículo XXIX

1. A menos que sea a petición o con el consentimiento del funcionario consular, las autoridades administrativas del territorio no intervendrán en ningún asunto relacionado con el gobierno interno de la nave. Las autoridades judiciales del territorio podrán, sin embargo, tener jurisdicción de conformidad con las leyes del territorio, en relación con las disputas sobre salarios y contratación de servicios que se susciten entre el Capitán y miembros de la tripulación, siempre que un nacional del Estado receptor sea parte de ellas. Las autoridades administrativas y judiciales no intervendrán cuando se arreste a bordo a un marinero por

faltas disciplinarias, siempre que dicho arresto sea legal de acuerdo con las leyes del Estado representado y no sea injustificadamente severo o inhumano.

2. Sin perjuicio de sus derechos para conocer las ofensas que se cometen a bordo de cualquier nave en puertos o aguas territoriales y que sean de la competencia de las leyes locales, o de los derechos que tienen para hacer cumplir las leyes locales aplicables a dichas naves o personas y a los bienes a bordo, las altas partes contratantes confirman su aprobación de la práctica por la que las autoridades del territorio no deben, salvo a solicitud o con el consentimiento de un funcionario consular:

a) Intervenir en cualquier asunto que suceda a bordo de la nave, a menos que tenga por objeto el mantenimiento de la paz y el orden o el de cuidar los intereses de la salubridad o seguridad públicas; o

b) Iniciar procesos con respecto a ofensas cometidas a bordo de una nave, a menos que:

1) Comprometan la tranquilidad o seguridad del puerto, o violen las leyes del territorio relacionadas con la salubridad pública, seguridad de la vida en el mar, aduanas, inmigración u otros asuntos similares; o

2) Se cometan por personas, o en contra de éstas que no sean ni el Capitán ni los miembros de la tripulación o por personas, o en contra de estas que posean la nacionalidad del Estado receptor; o

3) que constituyan ofensas graves, según se definen éstas en el párrafo 9 del artículo 2 de esta Convención.

3. Cuando las autoridades del territorio tengan intención, en el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, de arrestar o interrogar a cualquier persona o confiscar cualesquiera bienes, o practicar cualquier investigación formal a bordo de una nave, se dará una oportunidad al Capitán, o al oficial que actúe en su nombre, para que informe de ello al funcionario consular y, a menos que ésto sea imposible por causa de urgencia, avisarle con la anticipación debida a fin de que el funcionario consular, o un empleado consular de su oficina, pueda estar presente si el funcionario consular así lo desea. Si el funcionario consular no ha estado presente o representado, tendrá derecho, a petición suya, de recibir de las autoridades del territorio una información completa de lo que sucedió. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán sin embargo, las inspecciones reglamentarias por las autoridades del territorio, que se relacionen con asuntos aduanales, de sanidad, de admisión de extranjeros, o de la detención de la nave o de cualquier parte de su

cargamento como resultado de sus juicios civiles o mercantiles seguidos en los tribunales del territorio.

Artículo XXX

1. Siempre que el Capitán lo permita, en funcionario consular tendrá derecho de inspeccionar, en los puertos de su distrito consular, toda nave de cualquier nacionalidad que salga con destino a un puerto del Estado representado a fin de recavar la información necesaria para preparar y extender la documentación que exijan las leyes de dicho Estado como condición para la entrada de tal nave en sus puertos, y proporcionar también aquellos datos que en asuntos sanitarios o de otra índole requieran las autoridades competentes del Estado representado.

2. Al ejercer los derechos que le confiere este artículo, el funcionario consular deberá proceder con la mayor diligencia posible.

Artículo XXXI

1. En caso de naufragio de una nave del Estado representado en aguas del Estado receptor, el funcionario consular en cuyo distrito ocurre el desastre deberá ser notificado lo más pronto posible por las autoridades competentes del territorio acerca de dicho naufragio.

2. Las autoridades competentes del territorio deberán tomar, en las medidas de sus posibilidades, de orden práctico que tiendan a la conservación de la nave averiada, de las vidas de las personas a bordo, y del cargamento y de otros bienes que acarrea, así como para la prevención y supresión de saqueos y desordenes que pudiera haber a bordo. Estas medidas se harán también extensivas a los artículos pertenecientes a la nave o que formen parte de su cargamento pero que se encuentren separados de ellas.

Si el naufragio ocurre dentro de un puerto o constituye un peligro para la navegación en aguas territoriales del Estado receptor, las autoridades del territorio podrán ordenar también que se tomen las medidas necesarias para evitar cualquier daño o perjuicio que la nave pueda causar al puerto o a otras embarcaciones.

4. Si el dueño, o los agentes de éste (o los aseguradores respectivos) o el Capitán de la nave averiada, no están en aptitud de hacer arreglos conducentes se considerará que el funcionario consular queda facultado, como agente del dueño, para hacer los mismos arreglos que el mismo dueño hubiera hecho de haber estado ahí presente, en lo concerniente a lo que disponga hacer de la nave conforme a lo que pertinentemente señalen las leyes del territorio.

5. Las autoridades del territorio no cobrarán derechos aduanales (ni otros que recaigan sobre la importación o que se cobren a causa de esta) por la internación del cargamento de las provisiones, del equipo, de los pertrechos o de los artículos que acarreen la nave averiada y que formen parte de la misma, a menos que sean llevados a tierra para su respectivo aprovechamiento o consumo en el territorio. Las autoridades de éste, podrán, si consideran conveniente, exigir una fianza como medida protectora de los intereses del fisco en lo que se refiere a dichas mercancías.

6. Las autoridades del territorio no exigirán cargo alguno (con excepción de los derechos aduanales referidos en el párrafo 5 de este artículo), con referencia a la nave averiada, a su cargamento o a cualesquiera otros bienes que lleven a bordo, a no ser los siguientes: Naturaleza y monto que en circunstancias similares se impongan a las naves del Estado receptor.

Artículo XXXII.

Quando se encuentre en las costas del Estado receptor o cerca de las mismas, o cuando se lleven a un puerto de dicho Estado, los artículos que permanezcan o formen parte de una nave averiada de cualquier nacionalidad (que no sea una nave del Estado receptor) o que permanezca o formen parte del cargamento de dicha nave, el funcionario consular en cuyo

distrito se lleven a puerto tales artículos, se considerará que queda facultado para hacer, agente del dueño de los artículos referidos, los artículos convenientes que requieran la custodia y disposición futura de los artículos, de conformidad con las leyes del territorio, de igual manera que hubiera hecho el propio dueño, si:

a) En caso de los artículos pertenecientes o que formen parte de la nave, ésta es del Estado representado o, en el caso del cargamento, éste es de nacionalidad del Estado representado; y si:

b) El dueño de los artículos, o los agentes de éste o los aseguradores, o el Capitán de la nave, no están en condiciones de llevar a efectos tales arreglos".(7)

En síntesis en la Convención celebrada con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se encuentran comprendidos aspectos relativos a la asistencia por parte del funcionario consular en las operaciones de entrada y despacho del buque. Prosiguiendo con dicha Convención, tenemos que en su artículo vigésimo séptimo, párrafo uno, se encuentra la facultad que cuenta el Cónsul de investigar al Comandante y a los miembros de la tripulación acerca de todos los fenómenos que se presentaron durante la travesía. En el párrafo segundo del mismo artículo se encuentra reglamentada la ayuda en la comparecencia ante las

autoridades locales del funcionario consular, continuando en los subsecuentes párrafos, aspectos relacionados con la participación por parte del Consul en lo relativo a la solución de controversias de toda índole, de auxilio en problemas de salud, y de intermediario de documentos a la cancelación, traspaso y registro de una embarcación.

El Artículo vigésimo octavo de la misma, trata aspectos relacionados a la actividad a desarrollar por parte del Jefe de Oficina, en lo que se refiere a la participación en la desertión de marineros, en coordinación con las autoridades locales para una pronta captura del desertor. El siguiente artículo trata asuntos relacionados al impedimento por parte de las autoridades locales, de intervenir en la vida interna del buque, a menos de que una de las partes involucradas en el conflicto sea nacional del Estado receptor.

Siguiendo con esta Convención celebrada con los Británicos, encontramos que las atribuciones del funcionario consular en la inspección del buque, dentro de los puertos de su circunscripción consular, se encuentra regulada en el artículo trigésimo de esta Convención. En el artículo trigésimo primero encontramos las disposiciones a ejercer por parte del Cónsul, en lo que se refiere al auxilio en caso de que se presentara un siniestro marítimo o naufragio, en donde el funcionario consular deberá de tener conocimiento de este hecho lo más pronto posible. Para

finalizar, en las atribuciones concedidas al funcionario consular de fungir como agente del dueño de los artículos que fueron rescatados del naufragio, y que requieren custodia.

República Democrática de Alemania.

La Convención consular celebrada entre México y la República Democrática* fue suscrita en la Capital de la República Mexicana el 30 de mayo de 1977, siendo aprobada por el Senado de la República el 14 de febrero de 1978, los instrumentos de ratificación fueron canjeados en Berlín el 28 de marzo de 1978. Esta Convención celebrada con los teutónicos permanecerá en vigor después de 12 meses en que alguna de las partes contratantes envíe a la otra, por escrito por vía diplomática su intención de concluiría.

Esta Convención contempla las funciones consulares de carácter marítimo en los artículos 35 al 38, con esto tenemos:

Artículo XXXV

1. "El funcionario consular tendrá derecho a prestar toda clase de ayuda y cooperación a un buque del Estado que

* Esta Convención continúa vigente, ya que no ha existido intención de concluiría, según conversación celebrada con la Lic. Olga B. García Guillén, Subdirectora de Servicios.

envía surto en puerto o en aguas territoriales o interiores del Estado receptor.

2. El funcionario consular podrá subir a bordo del buque tan pronto como esté autorizada la libre comunicación con tierra y el Capitán del buque y los miembros de la tripulación podrán comunicarse con el funcionario consular.

3. El funcionario consular podrá recurrir a la ayuda de las autoridades competentes del Estado receptor para resolver cualquier problema que surja en el cumplimiento de sus funciones respecto de los buques del Estado que envía, del Capitán y de los miembros de la tripulación de uno de esos buques.

Artículo XXXVI

El funcionario consular:

a) Sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, investigar cualquier accidente ocurrido en un buque del Estado que envía durante la navegación, interrogar al Capitán y a cualquier miembro de la tripulación del buque, examinar la documentación del buque, tomar informes con respecto al viaje y destino del buque y, en general, facilitar la entrada, salida y permanencia del buque en el puerto;

b) Dar los pasos necesarios para la contratación y separación del Capitán o de cualquier miembro de la tripulación, si a ello no se oponen las leyes del Estado receptor;

c) Sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, resolver las disputas que se susciten entre el Capitán y los miembros de la tripulación, incluyendo las relativas a salarios y contratación de servicios en la medida en que esté autorizado para ello por las leyes del Estado que envía;

d) Arreglar todo lo conducente para el tratamiento en un hospital o la repatriación del Capitán o de los miembros de la tripulación del buque;

e) Recibir, extender o legalizar cualquier declaración u otro documento que prescriban las leyes del Estado que envía respecto a los buques.

Artículo XXXVII

1. Cuando los tribunales u otras autoridades del Estado receptor tengan intención de tomar medidas coactivas o practicar una investigación oficial a bordo de un buque del Estado que envía, deberán dar aviso al funcionario consular que correspondan con la anticipación debida a fin de que el

funcionario pueda estar presente, a menos que ésto sea imposible por causa de urgencia. Si el funcionario consular no ha estado presente o representado, a petición suya, las autoridades del Estado receptor le proporcionarán, cuanto antes, una información completa de lo sucedido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán también en el caso de que el Capitán o miembros de la tripulación del buque hayan de ser interrogados en tierra por las autoridades del Estado receptor, respecto de cuestiones relacionadas con el buque del Estado que envía.

3. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán sin embargo, a las inspecciones reglamentarias por las autoridades del Estado receptor que se relacionen con asuntos aduanales, de sanidad o de migración.

Artículo XXXVIII

1. Si un barco del Estado que envía naufraga, encalla, es arrojado a la costa o sufre cualquier otra avería en aguas del Estado receptor, o si cualquier objeto que forme parte de la carga de un buque averiado de un tercer Estado y sea propiedad de un nacional del Estado que envía es encontrado en la costa cerca de la costa del Estado receptor o es llevado a un puerto de ese Estado, las autoridades del Estado receptor darán aviso lo más pronto posible al

funcionario consular. Dichas autoridades darán también aviso de las medidas tomadas para salvar las vidas de las personas y para la conservación del buque, del cargamento u otros bienes que acarree y de los artículos pertenecientes al buque o que formen parte de su cargamento pero que se hayan separado de él.

2. El funcionario consular podrá prestar toda clase de ayuda al buque, a los pasajeros y a la tripulación. Con ese fin podrá pedir la cooperación de las autoridades del Estado receptor.

3. Si el dueño de los agentes de éste o los aseguradores respectivos, o el Capitán de la nave averiada, no están en aptitud de hacer los arreglos conducentes, se considerará que el funcionario consular queda facultado para hacer, en nombre del dueño, los mismos arreglos que el mismo dueño hubiere hecho en lo concerniente a lo que disponga acerca del buque o de su cargamento conforme a lo que señale las leyes del Estado receptor.

4. Las disposiciones del párrafo 3 se aplicarán también a cualquier objeto que forme parte del cargamento del buque y sea propiedad de un nacional del Estado que envía.

5. Las autoridades del Estado receptor no cobrarán derechos aduanales, ni otros derechos sobre la importación,

por la internación del cargamento, de las provisiones, del equipo, de los pertrechos o de los artículos que acarree el buque averiado o que formen parte del mismo, a menos que sean llevados a tierra para su respectivo consumo o aprovechamiento en el Estado receptor. Las autoridades del Estado receptor podrán exigir el depósito de dichas mercancías u otras medidas protectoras de los intereses fiscales, previstas en sus leyes y reglamentos.

6. Si un objeto que forme parte del cargamento de un buque averiado de un tercer Estado y sea propiedad de un nacional del Estado que envía es encontrado en la costa o cerca de la costa del Estado receptor y es llevado a un puerto de ese Estado y si el dueño del objeto o sus agentes o los aseguradores respectivos o el Capitán del buque averiado no están en aptitud de tomar las medidas necesarias para conservarlo o disponer de él, se considerará que el funcionario consular quedó autorizado para tomar, en nombre del dueño, las mismas medidas que el propio dueño hubiera podido tomar con esos fines". (10)

En el primer artículo comprendido en esta Convención encontramos aspectos relacionados a la libertad que se le otorga al Cónsul en lo que se refiere al desenvolvimiento a bordo del buque de su nacionalidad, así como la absoluta libertad de poder comunicarse con los miembros de la tripulación, y de poder solicitar ayuda a las autoridades

locales en la resolución de conflictos de a bordo. En el artículo trigésimo sexto, el Cónsul queda facultado a participar en funciones de investigación en siniestros ocurridos durante el tiempo de navegación del buque, de fungir como supervisor en las contrataciones y separaciones del personal de a bordo y para fungir como mediador en disputas suscitadas entre el Capitán y los miembros de la tripulación.

El artículo trigésimo séptimo de la presente Convención consular, contempla que durante la estancia de la embarcación en el puerto adscrito a la jurisdicción consular, toda acción oficial por parte de las autoridades locales tendrá que ser comunicada al Cónsul respectivo, para que éste pueda hacer acto de presencia en el momento de practicar dicha acción. Por último encontramos las acciones a desarrollar por parte del Cónsul en lo que se refiere a las situaciones desfavorables para un buque como lo son el naufragio y la encalladura, en donde el funcionario consular deberá de tener conocimiento lo más pronto posible del siniestro, aünado a esto, encontramos las medidas a ejercer por parte de las autoridades del puerto para salvar la embarcación.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Esta Convención consular* fue firmada el 18 de mayo de 1978 en Moscú, el canje de ratificaciones se llevó a cabo en la Ciudad de México el 10 de julio de 1979, entrando en vigor 30 días después. Se pactó que la duración fuera de cinco años bajo condición resolutoria de notificación de darlo por concluido cuando menos doce meses antes de la expiración del plazo, de lo contrario seguirá en vigor hasta doce meses después de la fecha en que alguna de las altas partes contratantes comunique al otro su intención de darlo por terminado. En lo relativo, a la función a desarrollar por parte del funcionario consular en su aspecto marítimo, encontramos que tal función es contemplada en los artículos XXXIII al XXXVI, los cuales nos mencionan:

Artículo XXXIII

1. "El funcionario consular tendrá derecho a prestar toda clase de ayuda y cooperación a un buque del Estado que envía surto en puerto u otro lugar de anclaje dentro de los límites de su circunscripción consular.

* Esta convención continúa vigente, ya que no ha existido intención de concluiría, según conversación celebrada con la Lic. Olga García Guillén, Subdirectora de Servicios.

2. El funcionario consular podrá subir a bordo del buque tan pronto como esté autorizada la libre comunicación con tierra y el Capitán del buque y los miembros de la tripulación podrán comunicarse con el funcionario consular.

3. El funcionario consular podrá recurrir a la ayuda de las autoridades competentes del Estado receptor para resolver cualquier problema que surja en el cumplimiento de sus funciones respecto de los buques del Estado que envía, del Capitán y de los miembros de la tripulación de uno de esos buques.

Artículo XXXIV

a) Sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, investigar cualquier accidente ocurrido en un buque del Estado que envía durante la navegación, interrogar al Capitán y a cualquier miembro de la tripulación del buque, examinar la documentación del buque, tomar informes con respecto al viaje y destino del buque y, en general, facilitar la entrada, salida y permanencia del buque en el puerto;

b) Dar los pasos necesarios para la contratación y separación del Capitán o de cualquier miembros de la tripulación, si a ello no se oponen las leyes del Estado receptor;

c) Sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, resolver las disputas que se susciten entre el Capitán y los miembros de la tripulación, incluyendo las relativas a salarios y contratación de servicios en la medida en que esté autorizado para ello por las leyes del Estado que envía;

d) Arreglar todo lo conducente para el tratamiento de un hospital o la repatriación del Capitán o de miembros de la tripulación del buque;

e) Recibir, extender o legalizar cualquier declaración u otro documento que prescriban las leyes del Estado que envía respecto de los buques.

Artículo XXXV

1. Cuando los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor tengan intención de tomar medidas coactivas o practicar una investigación oficial a bordo de un buque del Estado que envía deberán de dar aviso al funcionario consular que corresponda. A menos, que sea imposible por causas de urgencia, el aviso se dará con la anticipación debida a fin de que el funcionario consular pueda estar presente. En caso de ausencia del funcionario consular, a petición suya, las autoridades del Estado

receptor le proporcionarán una información completa de lo sucedido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán también en el caso de que el Capitán o miembros de la tripulación del buque hayan de ser interrogados en tierra por las autoridades del Estado receptor.

3. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán, sin embargo, a las inspecciones reglamentarias por las autoridades del Estado receptor que se relacionen con asuntos aduanales, de sanidad o migración.

Artículo XXXVI

1. Si un barco del Estado que envía naufraga, encalla, es arrojado a la costa, o sufre cualquier otra avería en aguas del Estado receptor, o si cualquier objeto que forme parte de la carga de un buque averiado de un tercer Estado y sea propiedad de un nacional del Estado que envía, es encontrado en la costao cerca de la costa del Estado receptor, es llevado a un puerto de ese Estado, las autoridades competentes del Estado receptor, darán aviso lo más pronto posible al funcionario consular, dichas autoridades darán también aviso de las personas y para la conservación del buque, del cargamento u otros bienes que acarree y de los artículos pertenecientes al buque o que

formen parte de su cargamento pero que se hayan separado de el.

2. El funcionario consular podrá prestar toda clase de ayuda al buque a los pasajeros y a la tripulación con este fin podrá pedir la cooperación de las autoridades del Estado receptor.

3. Si el dueño o los agentes de éste o los aseguradores respectivos, o el Capitán de la nave averiada, no están en aptitudes de hacer los arreglos conducentes, se considerará que el funcionario consular queda facultado para hacer, en nombre del dueño los mismos arreglos que el mismo dueño hubiere hecho en lo concerniente a lo que disponga acerca del buque o su cargamento, conforme a lo que señalen las leyes del Estado receptor.

4. Las disposiciones del párrafo 3 se aplicarán también a cualquier objeto que forme parte del cargamento del buque y sea propiedad de un nacional o Estado que envía.

5. Las autoridades del Estado receptor no cobrarán derechos aduanales ni otros derechos de importación por la internación del cargamento, de las provisiones, del equipo, de los pertrechos o de los artículos que acarree el buque averiado o que formen parte del mismo a menos que sean llevados a tierra para su respectivo consumo o

aprovechamiento en el Estado receptor, las autoridades del Estado receptor, podrán, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, exigir el depósito de dichas mercancías, o una fianza como medida protectora de los intereses fiscales.

6. Si un objeto que forme parte del cargamento de un buque averiado de un tercer Estado, y sea propiedad de un nacional del Estado que envía es encontrado en la costa o cerca de las costas del Estado receptor y es llevado a un puerto de ese Estado y si el dueño de ese objeto o sus agentes o sus aseguradores respectivos, o el Capitán del buque averiado no están en aptitudes de tomar las medidas necesarias para conservarlo, o disponer de él, se considerará que el funcionario consular quedó autorizado para tomar en nombre del dueño, las medidas que el propio dueño hubiere podido tomar con esos fines".(11)

Los aspectos que resaltan en esta Convención, son los contenidos en el artículo trigésimo tercero, en donde se especifican actividades a desarrollar por parte del Cónsul en lo que se refiere a la ayuda, por todos los medios a su alcance, al buque dentro de los límites que enmarcan su distrito consular. El Cónsul podrá con toda libertad subir a la embarcación cuando lo requiera, al igual que recurrir a la ayuda de las autoridades locales por si se presentara un conflicto a bordo; continuando con una serie de atribuciones a ejercer por parte del funcionario consular dentro de los

límites de su circunscripción consular. En el artículo trigésimo quinto, se describe la manera en que el Cónsul deberá de tener conocimiento en todo momento, cuando el Estado receptor tenga planeado desarrollar algún tipo de medidas coercitivas o en la ejecución de alguna investigación oficial en la que el buque se encuentre involucrado. Para concluir este Convenio consular encontramos la facultad por parte del Cónsul en lo que se refiere a su participación en casos de naufragio, averías, encalladuras o cualquier otro tipo de siniestro marítimo, teniendo el Cónsul la obligación de brindar su máxima ayuda al buque como a los pasajeros y miembros de la tripulación.

3.3 IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR.

La función de promoción al comercio, por parte de los Consules nacionales acreditados en un país extranjero, ha demostrado que es y seguirá siendo un excelente mecanismo para promover dicha actividad de vital importancia para la vida económica de los países, pues un Consulado tiene actividades muy específica que combinan la labor de representación y defensa de los particulares, especialmente en los ámbitos comercial y de protección a la persona. La labor del Consulado se centra en lo administrativo (procesos notariales, legalización de documentos, otorgamiento de visas, fomento del comercio entre particulares de ambos

Estados), dejando a las Misiones Diplomáticas la atención del ámbito político. (12)

Ahora bien, el fomento al comercio entre particulares de dos Estados a través de las Oficinas Consulares, constituye una oportunidad para continuar afianzando los nexos comerciales. De ahí la importancia de que en los lugares donde no se cuenta con representación consular se inicien gestiones para un pronto acercamiento entre ambas partes. Es por ello que la presente administración de Carlos Salinas de Gortari ha visto la imperiosa necesidad de crear estrategias que conlleven al establecimiento de Oficinas Consulares en las principales áreas de intercambio comercial, en donde la promoción al comercio permitirá por un lado, obtener beneficios, que se traducirán en mejores niveles de vida de ambos países, y por el otro, conocer ampliamente los mercados con los que se pretenda comerciar.

En este sentido, el Jefe del Ejecutivo ha decidido implementar un proyecto sobre los Consulados, que permita al país adherirse a los procesos internacionales de intercambio comercial que se presentan en la actualidad, y que redunden en el crecimiento económico de México. Es por ello que se habla de una apertura comercial, que permita una mayor participación nacional en los mercados considerados como potenciales. Tal apertura comercial por si sola no garantiza una inserción exitosa al resto del mundo, hay que luchar en

todos los frentes externos para ganar acceso a los mercados internacionales, ya que por un lado, otras naciones se han abocado con similar tenacidad a la nuestra, a reformar e internacionalizar sus economías y compiten con nosotros en los mercados mundiales, y por el otro, el surgimiento de bloques comerciales como un fenómeno del mundo contemporáneo plantea a nuestro país nuevos retos y oportunidades. "México tiene que adecuar sus respuestas con flexibilidad y eficacia a las diferencias que muestran los nuevos bloques económicos en formación". (13)

Es por esto, que la apertura comercial, como estrategia de la presente administración, requiere de personal calificado que pueda hacerle frente a los constantes cambios que se gestan a nivel mundial día con día. Específicamente nos referimos a nuestros negociadores y representantes en el exterior, quienes deberán contemplar, sobre todo, aspectos comerciales, financieros y económicos. No obstante, aunque se habla de una "Diplomacia Económica", y esto no quiere decir que se exija una diplomacia especializada en el área económica dedicada a promover este rubro únicamente, sino que se tiene que dar un mayor énfasis al intercambio comercial con otros Estados, por los beneficios que estos generan a la Nación (México), pero sin olvidar el resto de sus funciones.

En el Plan Nacional de Desarrollo (PLANADE), se ha contemplado la necesidad de crear mecanismos que faciliten la apertura de Embajadas y Consulados en las diversas regiones del mundo que se han señalado como prioritarias, principalmente en la Cuenca del Pacífico, con el fin de mantener un intercambio comercial variado con otras regiones que permitan al país diversificar sus mercados. Sin embargo, esta diversificación no debe entenderse como la sustitución de los mercados que ya se tenían, sino como la suma a los actuales; aquí la participación consular, fungirá como promotora en el exterior y jugará un papel importante.

Una vez intensificado el intercambio comercial, existirá una mayor movilización de las exportaciones mexicanas por vía marítima, ya que este medio continúa siendo el más utilizado en el comercio mundial por su seguridad, capacidad y costo, esto se traducirá en una mayor participación por parte del Cónsul mexicano en los buques mercantes nacionales en los puertos del exterior.

3.4 AMIGABLE COMPONEDOR

Dentro de las múltiples funciones a ejercitar por parte del funcionario consular encontramos que, la función de "Amigable Componedor" es una de las más tradicionales, dicha función significa la mediación, por parte del Cónsul en las disputas que se presentan en los buques mercantes, pues

interviene en la discusión entre capitanes, o entre éstos y las tripulaciones, siempre que la ley local no atribuya su conocimiento a los tribunales de puerto; resuelven cuestiones de disciplina de a bordo... etc. (14)

Con esto entendemos que la función de amigable componedor "es una forma de conciliación en donde las partes en disputa solicitan a un tercero su participación para que, en forma amigable, se resuelvan las controversias de manera satisfactoria", dicha función se encuentra contemplada en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 5o. inciso "J", la cual nos dice que:

Artículo 5o.

Las funciones consulares consistirán en:

j) Resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el Capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía. (15)

En el caso de México, y para entender con mayor claridad esta cuestión el Reglamento del Servicio Exterior de 1934 en sus artículos 289 y 290, establecen que:

Artículo 289

Los jefes de oficina (consular) serán árbitros en las diferencias que se susciten entre los Capitanes y las tripulaciones de buques mercantes mexicanos. Tanto sobre enganches y salarios como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no impliquen delito. Si alguna de las partes se negara a cumplir con las providencias acordadas por el funcionario consular, éste podrá solicitar la intervención de las autoridades locales para llevarlas a efecto; sin que el arbitramento consular prive a los interesados del derecho de recurrir a los tribunales competentes.

Artículo 290

La controversia que se origine por averías que surjan durante la navegación, los buques nacionales o el cargamento que donduzcan cuando entren a puerto, ya sea voluntariamente o de arribada forzosa, serán arregladas por los funcionarios consulares entre las partes interesadas a no ser que medie pacto o convenio en contrario, o que, si se hallan mezclados en la controversia individuos que no sean mexicanos, las partes interesadas no llegaren a un arreglo" (16)

Con esto podemos concluir, que son fundamentalmente dos las funciones del Cónsul como mediador o amigable componedor:

a) Si se presentaran controversias o discrepancias entre partes por motivo de poner en ejecución las leyes mexicanas en barcos mercantes nacionales, así se instituye como guardián del orden jurídico mexicano.

b) En el caso que se presenten discrepancias entre el Capitán y la tripulación en buques mercantes mexicanos, sobre las siguientes eventualidades:

1. Contrato de enganche
2. Enrolamiento o trabajo de abordó
3. Prestaciones y otras prevendas
4. Salarios.

Cabe hacer mención de que el funcionario consular tiene la facultad de poder solicitar ayuda a las autoridades locales en el caso de que alguna de las partes en conflicto no quiera acatar los laudos declarados, para que éstos puedan resolverse satisfactoriamente.

3.5 EXPEDICION DEL PASAVANTE Y ABANDERAMIENTO

Es preciso explicar, en una primera instancia, lo que se define como pasavante:

Pasavante es un permiso provisional de navegación expedido por el Cónsul a un buque o embarcación de placer (yate), que ha sido adquirido en el exterior. Así, es abanderado, provisionalmente, ante la autoridad consular del puerto de salida, quien expedirá un permiso provisional de navegación y efectuar un solo viaje, que abarca desde el puerto donde se expidió hasta el puerto que haya seleccionado el armador (dueño), para ser abanderado y matriculado definitivamente.

Como podemos observar la expedición del pasavante es una medida pasajera y, por consiguiente, sujeta a vencimiento. Tal expedición se encuentra comprendida dentro de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en su artículo 94.

Artículo 94.

"Los buques que se adquirieron en el extranjero, deberán abanderarse provisionalmente, ante la autoridad consular mexicana del puerto de salida, la que expedirá un pasavante de navegación directa hasta el puerto nacional que

haya elegido el propietario para su matrícula definitiva. Desde el momento en que se abandere definitivamente una embarcación deberá ser tripulada solamente por mexicanos por nacimiento".

El Cónsul que expida un pasavante de navegación tiene la obligación de notificar a las autoridades pertinentes (SCT y SRE), una vez que haya sido expedido tal documento, y ésta a su vez de confirmar la expedición de dicho pasavante para que tenga efecto; mandando copia de éste y del rol de tripulación, como también los certificados de seguridad y máquinas, que remitirá el Capitán y el Jefe de Máquinas, respectivamente, seleccionado para admitir el buque. Dichos certificados tendrán vigencia hasta el puerto nacional donde se vaya a matricular.

Otra de las leyes nacionales que contempla tal función es la Ley de Vías Generales de Comunicación, que en su artículo 278, faculta al Cónsul para desarrollar esta función, ya que:

Artículo 278

"Las embarcaciones que se encuentren en el extranjero y vayan a abanderarse como mexicanas, deberán inscribirse ante el Cónsul mexicano de la jurisdicción respectiva. La autoridad consular otorgará pasavante hasta el puerto

señalado para que se matricule la embarcación de que se trate, dando aviso de ello a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes".

Para obtener tal permiso las personas interesadas deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de expedición de pasavante (por cuadruplicado).
2. Certificado de Seguridad de Cubierta y Máquinas (por cuadruplicado cada uno)
3. Declaración de la Tripulación de obediencia y sumisión a las Leyes Mexicanas (por cuadruplicado)
4. Constancia de Dimisión de embarcación extranjera, expedida por las autoridades competentes del país receptor.

Los certificados de Seguridad de Cubierta y Máquinas, son certificados de inspección que son expedidos por expertos en la materia, los cuales constatan la seguridad de la embarcación; en la Declaración de la Tripulación se debe hacer constar, el respeto que se debe guardar a las leyes mexicanas durante el tiempo de navegación del buque, comprendido desde el puerto de salida y el puerto mexicano donde se pretenda registrarlo definitivamente; el personal que vaya a tripular la nave debe ser de mexicanos por nacimiento, como se planteó anteriormente, y deberán contar con el certificado de competencia o el documento de

identidad de gente de mar (libreta de mar), ya que si no cumplen con estos requisitos se negará la expedición del pasavante, como tampoco se otorgará en el caso de que el buque vaya a ser comandado por patrones de costa o por pilotines de la marina* mercante nacional, ya que no están facultados para ello.

En lo que se refiere a la Constancia de Dimisión de Embarcación Extranjera, ésta será otorgada por las autoridades en la materia del país donde se realice la venta de la embarcación, en donde las autoridades competentes del país receptor autorizarán la dimisión de la misma y su venta a una persona física o moral de nacionalidad mexicana.

Si toda la documentación está en orden, se procedera al otorgamiento de pasavante por cuadruplicado, poniendo al reverso de este documento la relación de la tripulación, nacionalidad, categoría y títulos certificados o libretas de mar que formen parte de ella, y en base al siguiente modelo:

* Patrones de costa es el título o nombramiento que se le da a un hombre de mar con la práctica para mandar un buque, sin embargo, es personal no oficial. Por su parte los Pilotines son los oficiales de cubierta en práctica; es decir que es el que sirve a bordo como ayudante del Piloto.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

(N O M B R E) _____ Consúl General de México, con
 fundamento en el artículo 9 del Reglamento de Abanderamiento
 y Matricula del 2 de agosto de 1946, expide el siguiente:

PASAVANTE DE NAVEGACION

a la embarcación denominada _____ (nombre) de _____ (tonelaje)
 propiedad de _____ (nombre o razón social) válido por un
 viaje, de este puerto al de _____ (puerto mexicano) donde
 será abanderado y matriculado mexicano.

Por tanto suplico a las Autoridades Civiles, Militares
 y Navales de todos los países, le presten toda clase de
 facilidades; no le pongan obstáculo alguno y antes bien le
 otorguen las garantías necesarias.

Para constancia expido el presente en _____ (ciudad) _____
 a los _____ (fecha) _____.

(SELLO)

FIRMA

Para debida constancia y en cumplimiento a la disposición arriba mencionada, se levanta la presente Acta por triplicado, que firman con el suscrito todas las personas que intervinieron en este acto.- DOY FE.

(SELLO)

FIRMA DEL FUNCIONARIO CONSULAR

FIRMA DE TODOS LOS CONCURRENTES

Para debida constancia y en cumplimiento a la disposición arriba mencionada, se levanta la presente Acta por triplicado, que firman con el suscrito todas las personas que intervienen en este acto.- DOY FE.

(SELLO)

FIRMA DEL FUNCIONARIO CONSULAR

FIRMA DE TODOS LOS CONCURRENTES

Las embarcaciones que se adquieren en el extranjero y que sobrepasen las 30 toneladas brutas serán abanderadas inmediatamente por el Cónsul en presencia del o de los propietarios o su legítimo representante y de toda la tripulación, inmediatamente después se efectuará un acto solemne, en donde el Cónsul dirigirá la siguiente declaratoria:

" A nombre de la Nación y por suprema disposición del C. Presidente de la República, declaro solemnemente que el buque (su nombre y puerto mexicano de matrícula), es de

nacionalidad mexicana y goza desde esta fecha de todas las consideraciones y privilegios que le otorgan las leyes del país, quedando en todo bajo protección y al amparo de la bandera de la República.

Finalizando la declaratoria, se izará la bandera mexicana y se expedirá un acta por triplicado, que firmarán los propietarios o sus legítimos representantes, la cual se hará con base al formato siguiente:

ACTA DE ABANDERAMIENTO

En el puerto de _____, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ de 19____, reunidos a bordo de la embarcación nacional denominada _____ (ex _____), el suscrito _____ Consúl de México en _____, y el C. _____ Capitán de Altura de la Marina Mercante Nacional, los señores _____ copropietarios de la embarcación antes mencionada, así como la tripulación de la misma, se procedió al acto solemne de abanderar la embarcación que es del porte de _____ toneladas brutas y _____ toneladas netas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 del vigente Reglamento para el Abanderamiento y Matricula de Barcos Mercantes Nacionales.

Efectuando dicho acto, se hizo entrega al C. Capitán de la embarcación debidamente autorizado para efectuar el viaje inicial, del Pasavante Consular Núm. _____, expedido por el Consulado de México en _____, de los Diarios Provisionales de Navegación y del Departamento de Máquinas, Certificado de Seguridad de Cubierta y de Máquinas y demás documentos necesarios para que la embarcación nacional _____ zarpe de este puerto con destino al de _____ en la

República Mexicana, en donde será matriculado definitivamente.

Tanto los propietarios de la embarcación como todos y cada uno de los miembros que integran la tripulación de la misma, son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

Se hace constar que las autoridades competentes de _____ con cuya bandera navegaba anteriormente el barco, ordenaron la dimisión de bandera del mismo, cancelando la matrícula respectiva, mediante lo cual se pudo efectuar el traspaso legal de la embarcación a propietarios mexicanos.

Una vez otorgado el Pasavante se otorgará al Capitán de la nave los diarios provisionales de navegación y del Departamento de Máquinas para que sean utilizados momentáneamente, con la siguiente anotación:

"Se autoriza el presente libro que consta de _____ fojas útiles, para ser usado como Diario Provisional de Navegación (o Diario Provisional del Departamento de Máquinas) de la embarcación _____".

(SELLO)

LUGAR Y FECHA

FIRMA

La distribución tanto de la documentación presentada, pasavante otorgado y acta levantada, se turnarán de la manera siguiente:

1. El original del pasavante, al igual que todos los documentos originales presentados, se otorgarán al Capitán del barco.

2. Los duplicados tanto del pasavante, del acta, como de los documentos presentados, serán enviados dentro de una carta cerrada y lacrada a la Capitania del Puerto Mexicano donde se vaya a matricular definitivamente, también lo entregarán al Capitán.

3. El original del acta, al igual que los triplicados del pasavante y de los documentos presentados, serán remitidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta se encargue de cederlos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4. El triplicado del acta y los cuadruplicados del pasavante y demás documentos, serán archivados en las respectivas oficinas consulares.

En lo relativo a las embarcaciones de placer (yates) se les expedirá un pasavante provisional por cuadruplicado, para que éstos puedan navegar libremente, mientras dure el

trámite de su registro, matrícula y abanderamiento; en el puerto mexicano seleccionado.

Las personas interesadas tendrán la obligación de presentar la documentación siguiente:

1. Solicitud de expedición de pasavante por cuadruplicado.
2. Certificado de seguridad (por cuadruplicado) este documento debe ser expedido por un experto en navegación.
3. Constancia de Dimisión de embarcación extranjera.

A la documentación se le otorgará el trato respectivo:

1. El original del pasavante y los originales de los demás documentos se entregarán al dueño del yate.
2. Los duplicados del pasavante y demás documentación serán enviados en un sobre sellado y lacrado a la Capitania del puerto mexicano donde se haya seleccionado para matricularlo y abanderarlo.
3. Los triplicados de todos los documentos se enviarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta los haga llegar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
4. Por último, los cuadruplicados permanecerán en los archivos de la Oficina Consular.

Ahora bien, una vez que el buque y el yate hayan llegado al puerto de destino, donde serán abanderados y matriculados definitivamente, se efectuarán los trámites pertinentes para registrarlos legalmente ante las autoridades locales. Obvio es que primero se matricula y luego se abandera dicha navegación. Esto se encuentra claramente en el artículo 88 de nuestra Ley de Vías Generales de Comunicación:

Artículo 88

"Los buques mexicanos deben ser matriculados previamente a su abanderamiento, en alguna capitania de puerto del litoral en el que vayan a ser destinados para la navegación, a solicitud de su propietario o naviero. Se practicará visita de inspección naval como requisito previo para el abanderamiento".

Una vez efectuados todos estos requisitos, las autoridades otorgarán un documento llamado Suprema Patente de Navegación, el cual es un documento que la Subsecretaría de Puertos expide a las embarcaciones destinadas al tráfico de altura con validez para todos los mares y puntos de la tierra, durante un periodo de seis años. (17)

La Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 279, contempla que en lo relativo a las embarcaciones

dedicadas a la navegación marítima en cualquiera de los tráficos que establece esta ley, deberán estar provistas de la Suprema Patente de Navegación respectiva, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las autoridades marítimas pueden otorgar a dichas embarcaciones, pasavantes que las autoricen para navegar, mientras se expide la patente.

Como observamos la Suprema Patente de Navegación debe ser renovada constantemente pues, al cambio de poderes federales, se debe expedir una nueva por vía administrativa de oficio (artículo 24, del Reglamento para Abanderamiento y Matrícula). Además con la Suprema Patente de Navegación queda comprobada la nacionalidad de los buques (artículo 89 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo), y se considerarán embarcaciones nacionales, las que se contemplan en el artículo 90 de la anterior Ley: Los abanderados o matriculados como tales con sujeción a la presente ley; los abandonados en aguas de jurisdicción nacional; los incautados o expropiados por las autoridades mexicanas; los capturados a enemigos, considerados como buena presa; los que sean propiedad del Estado; las funciones comprendidas en las fracciones I, III, IV y V, serán matriculadas y abanderadas de oficio.

3.6 ASISTENCIA CONSULAR

3.6.1 PROTECCION A LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Dentro de los aspectos que comprende la asistencia consular, encontramos que la actividad desempeñada por el funcionario consular en lo relativo a la protección a la Marina Mercante Nacional es una de las funciones mas antiguas de la Misión Consular. Tal función consiste en informar, inspeccionar, auxiliar, a todas las embarcaciones y a sus tripulaciones en todos los trámites administrativos, así como ejecutar encuestas que se presentaron durante el viaje, además de participar como mediador en las diferencias que hubieran podido surgir entre los oficiales y las tripulaciones. Esta función se encuentra regulada a nivel internacional en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, artículo 5 incisos K, L, expuestos anteriormente.

Al respecto, el Cónsul deberá proteger a los buques del Estado el cual representa, cuidando por su libre ejercicio de derechos, las franquicias y exenciones que han sido comprendidos en las leyes y reglamentos nacionales y acuerdos internacionales y procurando siempre el acatamiento de reglamentos locales. Ahora bien, la labor que realiza el Cónsul mexicano en lo que se refiere a su actividad informativa, se encuentran contenidas en los artículos 292 y

293 del citado Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1934, los cuales nos dicen:

Artículo 292

"Los jefes de oficina darán cuenta a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la de Relaciones Exteriores, de todos los impuestos y cargos de cualquier clase que exijan a los buques mexicanos, y en general, de todo aquello que pudiere interesar a la Marina Mercante Nacional.

Artículo 293

Los jefes de oficina remitirán mensual y directamente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una noticia del movimiento de buques mexicanos habidos en los puertos de su jurisdicción durante el mes anterior" (18)

Así, los Jefes de Oficina participan en el servicio operativo de la Marina Mercante Nacional durante el tiempo de estancia de la nave dentro de su circunscripción consular, además de que checan la llegada de los buques de su nacionalidad. Ahora bien una vez de la llegada a puerto del buque mercante nacional, el Capitán tiene la obligación de dar aviso al Consul del puerto comprendido dentro de su

* Hoy en día, Secretaría de Comunicaciones y Transportes

jurisdicción dentro de las 24 horas siguientes a este hecho. Teniendo conocimiento de este hecho el Cónsul respectivo, visitará la embarcación y se hará a la tarea de inspeccionar las condiciones de seguridad e higiene, presentándose posiblemente la situación de que intervenga como amigable componedor en el supuesto de que se presentaran disputas entre la tripulación.

La Ley de Vías Generales de Comunicación (artículo 232), señala que el Cónsul puede paracticar el servicio de inspección naval cuando lo soliciten los pasajeros, tripulantes o cargadores, si la nave se encuentra en el extranjero y en todo caso atendiendo la opinión de los peritos que nombre para el acto. (19)

Por último el Cónsul mexicano debe estar pendiente de que un buque mercante nacional no haya sido sobrecargado, es decir que la línea de máxima carga no sea cubierta por el nivel del mar de que salga falto de algún aditamento necesario para la seguridad de la navegación; y que no zarpe en condiciones de precariedad. A este respecto se le llamará la atención al Capitán sobre tales descuidos, y se dará cuenta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en previsión de accidentes que pongan en peligro la vida de los tripulantes.

3.6.2 PROTECCION A LA MARINA DE GUERRA NACIONAL

Las funciones consulares respecto a la Marina de Guerra como veremos abajo, son de lo mas variado, pues el Jefe de Oficina Consular, como funcionario estal, posee facultades de proteccion e injerencia en todo lo relativo a los buques de la Armada Mexicana, inmediatamente del arribo de éstas al puerto comprendido dentro de su Distrito consular. Es importante remarcar que la suprema autoridad maritima en Mexico, se deposita en el Presidente de la República (artículo 15 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo), pero en el extranjero delega estas facultades a las representaciones consulares mexicanas, siempre en el cumplimiento de actos que salvaguarden los intereses maritimos nacionales.

El reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1934, contiene mas de 10 artículos que describen ampliamente esta actividad, enmarcados como una serie de normas de seguridad y de auxilio para los tripulantes y la nave misma. Con esto tenemos que el artículo 276 del multicitado reglamento comprende:

Artículo 276

Los jefes de oficina prestarán a los Comandantes de barcos nacionales de guerra que visiten algún punto de su

jurisdicción, toda la ayuda posible, y les suministrarán los informes que de ellos soliciten. (20)

Una vez que el Jefe de Oficina Consular ha sido notificado de la llegada de un buque de guerra nacional, éste inmediatamente dará conocimiento de tal hecho a las autoridades locales (civiles y militares), por el conducto más rápido; así como a la Embajada de México en el país. También el funcionario consular deberá de estar pendiente de que se realice el ceremonial marítimo que corresponda según el caso, siendo responsabilidad de la armada rendir los honores correspondientes a su investidura, además de acompañar a los comandantes a todas las visitas de cortesía que tienen programadas efectuar a las autoridades del lugar.

El Cónsul Mexicano tendrá que tener al tanto de manera oportuna, gratuita y expedita, a los comandantes de todo lo relacionado a:

1. Cuarentenas;
2. pilotajes;
3. avituallamiento de barcos;
4. Informes o certificados respecto a tipos de cambio, precios corrientes de mercancías;
5. régimen jurídico en el puerto en relación al tránsito marítimo.
6. servicios de reparación en astilleros.

El Jefe de Oficina Consular también participa en la fiscalización de valores, fungiendo en esas labores como delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se encuentra facultado para visitar, cuando crea necesario la oficina de pagos del buque, previa notificación al Comandante

El Acta de Inspección debe levantarse por cuadruplicado, firmada en unión del Comandante y del pagador, distribuyéndose de la siguiente forma: el original y duplicado se envían a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que los haga llegar a la Tesorería de la Federación y a la Secretaría de Marina respectivamente; el triplicado se entrega al comandante y el cuadruplicado se conserva en el archivo de la oficina respectiva.

También como delegados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Cónsules, según el Reglamento, "pasarán la revista de administración de los buques de guerra nacionales que se encuentren en puertos de su jurisdicción... dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la hora que fijen de acuerdo con los comandantes. (21)

Si de algún buque militar mexicano se presentase alguna desertión, el Cónsul recibirá del comandante los datos necesarios del desertor o desertores, con objeto de que se elabore por escrito la denuncia de tal hecho ante las

autoridades competentes del lugar, y estas a su vez ayudaran a la detención y encarcelamiento de los mismos hasta que no se contemple una pronta repatriación.

3.6.3 AUXILIO EN CASO DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Los riesgos a los que se encuentra expuesto un buque mercante nacional en el extranjero durante su travesía marítima son múltiples y variados: "Arribada Forzosa: esta se presenta cuando el buque regresa a su puerto de salida o recale*, a otro puerto no contemplado en su itinerario. Abordaje: es el choque de uno o más buques, puede ser directo o indirecto. Es directo cuando un buque choca con otro sin intermediario de un tercero, y es indirecto, cuando ese tercero impulsado por otro buque, produce el abordaje, Varad, o Encalladura es la fijación del buque a un banco de tierra en aguas bajas. Naufragio, se entiende por la pérdida del buque o su imposibilidad absoluta para navegar"(22)

Quando se presenta una situación desfavorable para la embarcación y algún peligro para la navegabilidad del buque, se requerirá, previa notificación de las autoridades locales donde se presentó el siniestro, la intervención del Cónsul del Distrito Consular respectivo para asistirlo a salvarlo, dejando a las autoridades locales el desarrollo de las

* Recale, es el hecho de que una embarcación se acerque a la costa para reconocerla o para rectificar su situación, continuando su viaje.

actividades de policía marítima, fiscal u otras similares generando así la necesidad de una intervención conjunta, para una pronta y eficaz solución. Por tal motivo, el Cónsul cuenta con la facultad de poder intervenir en las labores de asistencia y salvamento, pues, es obligación de éste participar en todos los actos que estén a su alcance en el auxilio de la tripulación, pasajeros, embarcación y carga que se encuentren en peligro, y así poder tomar de inmediato soluciones propias para asistirlo.

En este sentido la función del Cónsul en relación a siniestros se encuentra regulada en la legislación interna de los Estados y en los acuerdos internacionales celebrados entre los mismos de carácter consular y marítimo.

En el Reglamento del Servicio Exterior, de la Ley Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicano de 1934, se contempla la asistencia consular en casos de siniestro en los artículos 311 y 312, que dicen:

Artículo 311

"Cuando un buque mercante mexicano fuera víctima de un accidente en litoral extranjero, el Jefe de la Oficina Consular en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el accidente, intervendrá en las operaciones de salvamento, prestando para este todas las facilidades que estén a su alcance; y dejará

a las autoridades locales el desempeño de las funciones de policía marítima, fiscal, etc.

Artículo 312

En caso de tempestad u otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el Jefe de la Oficina Consular correspondiente deberá hacer cuantas diligencias se fueren permitidas y estimare convenientes para lograr el salvamento de la nave, el de los pasajeros, el de las tripulaciones y el de los efectos que se condujeren a bordo, procurando que éstos queden depositados en lugar seguro hasta que sean reembarcados, entregados a los interesados o vendidos. Si, al ser vendidos los interesados o vendidos. Si, al ser vendidos los interesados se hallaren fuera de la jurisdicción, el Jefe de la Oficina solicitará se deposite el producto de la venta o se entregue a quien sobre ella tuviere derecho o presentase su nombre y poder bastante"(23)

Por otra parte, en su artículo 30, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de nuestro país, marca la obligación del Capitán del buque de notificar al funcionario consular cualquier anomalía ocurrida en el viaje.

Una vez que el Consul ha sido notificado del siniestro deberá elaborar una declaración llamada "acta de protesta", en la cual se asienta el nombre, matrícula, procedencia y

declaración del Capitán del buque, en lo que se refiere a las causas del siniestro. Teniendo esta información el Jefe de la Oficina Consular, la enviará lo más pronto posible por vía telegráfica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para hacerle de su conocimiento, la oficina consular enviará información acerca del estado del buque, pasajeros y tripulación, así como las causas del desastre.

Cabe mencionar que el Cónsul tiene la obligación de tener al tanto de todos los pormenores a la Secretaría de Relaciones Exteriores de las operaciones de salvamento que efectúe.

Las operaciones de asistencia y salvamento no generan gastos por pago de este servicio, ya que las funciones a desarrollar por parte del Cónsul, en este rubro, serán de carácter administrativo. Es decir, todo lo relativo a facilitar los medios mas indispensables que estén a su alcance para que retorne a su país expidiéndoles pasaportes tan pronto se lo soliciten y en los casos urgentes los auxiliarán o repatriarán si cuentan con los fondos necesarios. Además de la asistencia médica, únicamente se generarán gastos por salvamento del buque, de la carga, mas la preservación de los bienes rescatados. Como hemos observado, el Cónsul no debe permanecer ajeno a las operaciones de salvamento, ya que una vez notificado, participará en la inspección del siniestro, y en caso de que

el buque naufrague deberá checar los restos del mismo. Pero si los daños no fuesen tan severos se estaría hablando de una "avería gruesa", aquí la función consular se basaría en cuidar que sea convenientemente reparada antes de que se haga nuevamente a la mar.

Con respecto a los sobrevivientes o naufragos, el Consul deberá repatriarlos al lugar de origen, siempre y cuando se encontraran en condiciones físicas saludables. Por su parte, las personas que requieran de hospitalización serán inmediatamente enviados a hospitales para su pronta recuperación y así poder contemplar una pronta repatriación. Si por desgracia existieran pérdidas humanas, el Jefe de la Oficina Consular, efectuará los trámites pertinentes ante las autoridades locales y notificará a las autoridades de origen de tal desgracia para el envío de los restos. Todas estas acciones están encaminadas a ofrecer una plena seguridad y así poder participar en la resolución de esta problemática dentro del medio marítimo.

3.7 DE POLICIA

3.7.1 AUTORIDAD MARITIMA

La función de "autoridad marítima" consistirá en efectuar todas las medidas jurisdiccionales sobre los buques

que navegan con bandera mexicana dentro de su distrito consular.

Dicha función, queda contemplada en la Ley de Vías Generales de Comunicación (artículo 169 fracción III inciso "d") dispone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ejerce la autoridad marítima a través de los Cónsules de México en el extranjero en los casos previstos por dicha ley. También en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos estipula (artículo 15 y 16), que la suprema autoridad marítima radica en el Ejecutivo, quien la ejerce por medio de los Cónsules mexicanos en el extranjero.

Los capitanes de los buques mexicanos también fungen como autoridad marítima" a bordo de la embarcación, tanto e alta mar como en aguas extranjeras. Así, éstos también son considerados representantes de las autoridades mexicanas, entonces EN QUE MOMENTO TERMINA LA AUTORIDAD DEL CAPITAN Y COMIENZA LA DEL CONSUL?; "La autoridad marítima" del Cónsul se ejerce dentro de los límites de la ley y durante la permanencia del buque en puerto extranjero, mientras que la autoridad del Capitán tendrá el carácter de provisional y deberá someterse a las autoridades de tierra al arribar el buque a puerto extranjero. Es decir, que la autoridad del primero comienza en tierra firme siendo aquí el límite de la autoridad del segundo, ésto es importante mencionarlo pues evita confusiones y conflictos de autoridad.

Sobre este tema, el citado Reglamento de 1934, en sus artículos 295 y 296, se contempla el término en el cual el Capitán debe acudir ante el Cónsul con el objeto de entregar una serie de informes, sobre todo lo relativo a la embarcación y sucesos ocurridos durante la navegación marítima, así como las sanciones que se hará acreedor el Capitán, si no cumple con las anteriores disposiciones.

Artículo 295

"Cuando un buque mercante mexicano arriba en puerto extranjero su Capitán deberá presentarse ante el Jefe de la Oficina Consular de la jurisdicción, dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en el que el buque hubiere sido declarado a libre práctica, con el objeto de darle entrada: Formalidad que consiste en delcarar el nombre del Capitán, el del propietario, el del consignatario, y el del buque, el lugar de procedencia de éste, el número de pasajeros y tripulantes que conduzca y la clase y cantidad de carga de transporte. Además de las delcaraciones anteriores, hará del conocimiento del Jefe de la Oficina cualesquiera hechos que puedan interesar a la seguridad de la navegación; tales como las alteraciones que hubiere notado en el funcionamiento de los faros, en la situación de las boyas, encuentro de embarcaciones abandonadas, accidentes que hubiera sufrido, etc.: estas declaraciones no causarán impuesto alguno.

Artículo 296

El Capitán de un buque mercante que no cumpla con lo preceptuado en el artículo anterior u omita cualquier dato de importancia, será multado con una cantidad proporcional a la gravedad de la falta y a la frecuencia con la que la cometa" (24)

3.7.2 VIGILANCIA LABORAL Y AMPARO AL LA TRIPULACION

Las condiciones de trabajo dentro del medio marítimo datan desde hace muchos años, pues el Derecho Marítimo viene siendo una de las primeras ramas de la ciencia jurídica que determinó de alguna manera las primeras normas en esta materia.

Al respecto existen antecedentes tales como las Ordenanzas de Bilbao de 1737, con vigencia en el periodo del México colonial, las cuales definieron ciertos lineamientos referentes al pago de salarios y a la preferencia de los marineros sobre el buque y sus aparejos.

En México encontramos que en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, ya se contemplaban normas de indemnización por riesgos de trabajo en las relaciones laborales marítimas, pues el marino que sufriera algún percance, contaba con el

derecho a su salario y asistencia médica. Es por esto, que en nuestros días los Convenios Consulares contienen normas destinadas a consagrar el principio de formación consuetudinaria, según el cual el Cónsul es competente para conocer de las controversias que surjan entre el Capitán y los miembros de la tripulación, con especial atención a aquéllos referentes al sueldo y a la alimentación. (25)

La Ley de Vías Generales de Comunicación especifica que las condiciones laborales que deben prevalecer dentro de las embarcaciones que portan la bandera nacional, estarán comprendidas dentro de la Ley Federal del Trabajo, esto claramente se observa en el artículo 287 de la primera Ley, el cual dice que: los tripulantes y oficialidades de las embarcaciones nacionales deben ser contratados en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo contiene un capítulo dedicado a los trabajadores de los buques, las disposiciones de ese capítulo se aplicarán a cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana (artículo 187). Están sujetos a las disposiciones de este capítulo, los capitanes y oficiales de cubierta y máquina, y los sobrecargos y conductores, los radiotelegrafistas, contramaestros, dragadores, marinos y personal de cámara de oficina, los que sean considerados como trabajadores por las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, y en

general, todas las personas que desempeñen a bordo algún trabajo por cuenta del armador, naviero o fletador. (artículo 188)

Las embarcaciones que hagan tráfico internacional, los tripulantes y oficiales deben ser contratados en los términos de la Ley Federal del Trabajo, pero por separado del contrato colectivo general. Los miembros de la tripulación deberán ser mexicanos por nacimiento en forma obligatoria, de conformidad con el artículo 32 constitucional, segundo párrafo; y corroborando por el artículo 146 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito y por cuadruplicado, quedando una copia en poder de cada parte, expidiéndose una tercera a la capitania del puerto o al Consulado mexicano más cercano, la última copia se otorgará a la Inspección del trabajo donde se estipularon. el contrato debe especificar:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y patrón;
- c) Mención del buque o buques a bordo, de los cuales se prestarán los servicios;
- d) Si se celebra por tiempo determinado, por tiempo indefinido o por viaje o viajes;

- e) El servicio que deba prestarse, especificándolo con la mayor precisión;
- f) La distribución de las horas de jornada;
- g) El monto de los salarios;
- h) El alojamiento y los alineamientos que se suministrarán al trabajador;
- i) El periodo anual de vacaciones;
- j) Los derechos y obligaciones del trabajador;
- k) El porcentaje que reciben los trabajadores cuando se trate de dar salvamento a otro buque;
- l) Las demás estipulaciones que convenan a las partes". (26)

Como podemos observar la función de vigilancia laboral desarrollada por el Consulado mexicano es meramente jurisdiccional, de amigable composición en la solución de diferencias laborales que se presenten en los miembros de la tripulación.

Otro de los medios relacionados con el medio laboral es el relativo al amparo de la tripulación, estipulada en el artículo 291, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 291

Los Capitanes tienen a bordo de las embarcaciones de su mando la representación de la Secretaría de Comunicaciones y demás autoridades administrativas de la nación, y por tanto, están obligados:

III. A guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación de su mando, solicitando, en caso necesario, el auxilio de la autoridad marítima del puerto mexicano en que se encuentre o del Cónsul de México en puerto extranjero.

Además de participar como mediador en todas las controversias que se presenten y de facilitar ayuda, el Cónsul deberá determinar sobre si procede o no la desvinculación del Capitán del buque mexicano en el extranjero. Sin embargo, la separación no surtirá efecto si no se cuenta con el sustituto idóneo para reemplazarlo. Es decir, el Cónsul será requerido para que otorgue su consentimiento en todo momento y siempre y cuando se cuente con la persona capaz para suplirlo. Esta función tiene fundamento de el artículo 294, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el 149, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Cabe mencionar que no se considerará vínculo de trabajo el acuerdo que celebren a bordo el Capitán de un buque y las personas que se hayan introducido en él y que pretendan trabajar para pagar el importe del pasaje. También no se considerará relación de trabajo el convenio fijado entre el Capitán del buque y los mexicanos que sean repatriados a petición del Cónsul y que desarrollarán alguna función a bordo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 204, fracción X, obliga al patrón o a su representante (entiéndase Capitán), a informar a la capitania del puerto correspondiente dentro de las 24 horas de haber sido declarado a libre práctica, de los accidentes de trabajo ocurridos a bordo. Si el buque llega a puerto extranjero, el reporte se rendirá al Cónsul mexicano o en su defecto al Capitán del primer puerto nacional que toque.

A modo de conclusión mencionaremos que el Cónsul tendrá la facultad de resolver toda clase de diferencias laborales que se puedan presentar entre los miembros de la tripulación. Al ser solicitado, éste otorgará auxilio y amparo a los buques nacionales, y tendrá participación sobre la desvinculación del Capitán de la nave en el caso de que se presentase esta necesidad.

3.8 FIRMA DE DOCUMENTOS MARITIMOS. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Para una mejor comprensión de este apartado comenzare por definir lo que es un conocimiento de Embarque, para que de esta forma se entienda la importancia de dicho documento así como la facultad que el Cónsul ejerce sobre éste, se entiende por Conocimiento de Embarque:

"Al documento expedido por el Capitán, Armador o Agente Marítimo que acredita la recepción a bordo de las mercancías especificadas en el mismo para ser transportadas al puerto de destino, conforme a las condiciones estipuladas y entregadas al titular de dicho documento"(27)

También se puede definir como:

"Un documento expedido por el portador, su representante o el Capitán de un buque mercante, por el cual reconocen haber recibido determinadas mercancías para su transporte por mar y restituir las a su legítimo tenedor después de haberlo efectuado"(28)

Entendemos por Conocimiento de Embarque, en términos generales, un título de crédito representativo que incorpora el derecho de disposición de las mercancías por él amparadas. Y es una obligación particular que un Capitán o maestro de navío otorga, por medio de su firma, en favor de un negociante que ha cargado en su navío algunas mercancías.

y otras cosas para llevarlas de un puerto a otro, comprometiéndose a entregarlas a la persona que se exprese en el Conocimiento o a su orden, a la del cargador, por fletes concertado antes de cargarse. (29)

Es decir que:

1) Es un documento expedido por el Capitán o autoridad responsable de la embarcación;

2) Que acredita el transporte de mercancías (especificadas en el mismo) a ser entregadas en el puerto de destino y/o titular de dicho documento;

3) Puede considerarse título de crédito representativo de mercancías.

Así tenemos que el Conocimiento de Embarque funge como la herramienta más utilizada en la actualidad dentro del transporte de mercancías.

Con base en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, artículo 108, el Conocimiento de Embarque debe contener las siguientes características:

- 1) El nombre, domicilio y firma del transportador;
- 2) El nombre y domicilio del cargador;

- 3) El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser el portador;
- 4) El número de orden del conocimiento;
- 5) La especificación de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- 6) La indicación de los fletes y gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse;
- 7) La mención de los puertos de salida y destino;
- 8) El nombre y matrícula del buque en que se transporten, si se tratase de transporte por medio de nave designada;
- 9) Las bases para determinar la indemnización que el transportador deba pagar en caso de pérdida o avería.

Ahora bien por el tipo de documento y la diversa utilización que se le da, existen diferentes clases de Conocimiento de Embarque, los cuales se clasifican por:

El momento de carga de la mercancía:

- a) embarcado u ordinario
- b) recibido para embarque

La persona titular:

- a) nominativo
- b) a la orden
- c) al portador

Los medios de transporte:

- a) mixto
- b) directo

El momento de pago:

- a) pagado
- b) por cobrar

El tipo de forma usada:

- a) largo
- b) corto

Las anotaciones que se hacen:

- a) limpios
- b) sucios.

3.9 DESPACHO DE TODO TIPO DE EMBARCACIONES

En lo que respecta al despacho de todo tipo de embarcaciones, el Cónsul interviene en el control de la llegada y salida de buques nacionales situados en puertos extranjeros y en el visado y certificación de documentos marítimos de carácter comercial.

Las labores de inspección a bordo del buque, serán desempeñadas por el Jefe de la Oficina Consular, teniendo la posibilidad en todo momento, de cuidar que todo se encuentre

en orden y en apego a las leyes mexicanas. Se le permite, en caso de que no pueda asistir personalmente, enviar a un delegado como representante, estas funciones de inspección se encuentran dentro de su conjunto de normas marítimo-administrativas, en disposiciones intrnas así como en Tratados Consulares de carácter bilateral y multilateral.

La Ley de Vías Generales de Comunicación artículo 189, contempla que la navegación por los mares territoriales mexicanos es libre para las embarcaciones de todos los países, en los términos del Derecho y Tratados Internacionales. estando las que navegan en ellas, sujetas por este hecho a cumplir con las leyes de la República. Con esto tenemos que la navegación se divide en dos tipos a saber:

DE ALTURA (Únicamente para buques de todo el mundo)

a) MARITIMA

DE CABOTAJE (únicamente para buques nacionales).

b) INTERIOR

Todas las embarcaciones que proceden de un puerto extranjero, sin importar su nacionalidad y que tngan como destino un puerto nacional, deben venir provistas del despacho consular correspondiente, otorgado por el Cónsul mexicano del puerto comprendido dentro de su circunscripción

consular. Entendiéndose que el despacho consular es la tramitación pertinente que ampara la entrada de pasajeros, tripulación y mercancías, a bordo de un buque mercante cualquiera que pretenda internarse a territorio nacional.

Inmediato a la llegada del buque es obligación del Capitán de la embarcación presentarse ante el Cónsul mexicano que corresponda, con la siguiente documentación.

a) Manifiesto para cada uno de los puertos mexicanos, a que la carga venga consignada. Tal manifiesto deberá ser visado por el consulado con fecha anterior a la llegada de la embarcación al puerto a que las mercancías se destinarán.

b) Lista de pasajeros que conduzcan para cada puerto mexicano, con expresión de cantidad y clase de bultos que constituyan el equipaje de cada uno, a excepción de las de mano. Siendo responsabilidad de las empresas navieras asegurarse de que los extranjeros que transporten para internarse en el país estén debidamente documentados, ya que no se autorizará el desembarque de éstos si no cumplen con los requisitos estipulados por la ley respectiva.

c) Lista de tripulación de efectos de la misma, en donde todos los tripulantes deberán portar un documento de identidad de gente de mar. Este documento sustituye el pasaporte o visa cuando el país de nacional de los

tripulantes forme parte del Convenio de identidad de gente de mar, más no reemplaza a documento migratorio alguno, por lo que la tripulación extranjera estará documentada con el carácter de transmigrantes cuando deban reembarcarse, transitar para embarcarse y otros fines permitidos, dentro de territorio nacional, cobrándose los derechos respectivos.

d) Certificación consular de los errores por deficiencias en los manifiestos. Tal certificación debe efectuarse anteriormente al arribo de la embarcación al puerto de destino de las mercancías. Esta certificación se llevará a cabo únicamente cuando así se requiera.

Por lo que toca a buques mexicanos, que arriben en puertos extrajeros, el Capitán deberá presentarse ante el Cónsul de México, comprendido dentro de su distrito consular, en un plazo de 24 horas antes de que el buque haya sido declarado libre practica con los siguientes documentos:

- a) Diario de navegación (sólo barcos mexicanos)
- b) Lista de tripulantes (por triplicado)
- c) Lista de pasajeros (por triplicado)
- d) Manifiesto de carga o marítima (por triplicado)
- e) Certificado de Corrección del Manifiesto de Carga (por triplicado)
- f) Duplicado de Manifiesto de Carga (por triplicado)

- g) Certificacio a Capitanes y Remitentes (por cuadruplicado)
- h) Manifiesto de bultos sobrantes o faltantes en tráfico.

a. Los Capitanes deben expedir el Diario de Navegación en la fecha de su llegada, en las oficinas del Servicio Exterior Mexicano que se encuentran en los puertos a donde lleguen, ya sea que lo efectúen en viaje directo o que los toquen por escala, al original y duplicado se les pondrá la siguiente anotación*

"CON FECHA DE HOY ARRIBO A ESTE PUERTO EL
BARCO _____".

SELLO

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA

* Las anotaciones no causan derechos.

El diario de Navegación se mantendrá depositado en la Oficina Consular hasta la fecha en que la nave zarpe y al ser regresado a su Capitán en original y copia, lo siguiente:

" CERTIFICO QUE EN ESTA FECHA FUE DESPACHADO EL
 BARCO _____ CON DESTINO
 AL PUERTO DE: _____".

SELLO

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA.

Los duplicados de las hojas a las que se hayan puesto anotaciones se deberán turnar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta a su vez las haga llegar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En el caso de que un Capitán de un buque mercante nacional que dirigiéndose a puertos mexicanos no presente el Diario de Navegación junto con los demás documentos, se le

exigirá que haga un depósito en efectivo, o su equivalencia en moneda extranjera, por el concepto de multa a la que se ha hecho acreedor por esta falta sino estuviera de acuerdo con la multa impuesta, no se le visará la documentación que le permita llegar a puerto mexicano.

b y c. En la Lista de Pasajeros y al rol de Tripulantes se deben estampar los sellos de la visa, firmándose cada uno de ellos. Los originales se colocan en sobres sellados y lacrados y van dirigidos al jefe de la Oficina de Migración del puerto de destino, y entregados al Capitán de la embarcación o en su defecto a su agente, al igual que los duplicados, los triplicados serán archivados en la oficina consular.

Textos de los sellos de las visas:

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VISA DE LISTA DE PASAJEROS

Derechos: _____ M.N. Núm. de Orden: _____

Equivalente: _____ M.E.

La lista de (No. de pasajeros) de la embarcación _____
presentada hoy para su visa, por el Capitán _____

SELLO

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO
 VISA DE LISTA DE TRIPULANTES

Derechos: _____ M.N. Núm. de orden _____

Equivalente _____ M.E.

Esta lista de (No. de tripulantes) tripulantes de la
 embarcación _____, fue presentada hoy
 para su visa, por el Capitán _____.

SELLO

 LUGAR Y FECHA

 NOMBRE Y FIRMA

Si en el caso de que en el rol de tripulantes o en la lista de pasajeros ya visados se hicieren cambios o correcciones, la Secretaría de Relaciones Exteriores señala que el procedimiento a seguir para tales efectos se hace mediante la presentación de un documento llamado Certificado a Capitanes y remitentes, a que se ha establecido en la tarifa de derechos consulares una cantidad por su visado. Este documento para poder ser válido debe ser requisitado ante el Consulado con fecha anterior a la fecha anterior a la arribada del buque a puerto mexicano.

El texto del sello de la visa es el siguiente:

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO
 VISA DE CERTIFICADO A CAPITANES Y REMITENTES

Derechos: _____ M.N. No. de Orden: _____
 equivalente _____ M.E.

EL CONSUL DE MEXICO CERTIFICA:

que esta declaración fue presentada por cuadruplicad, hoy
 a las _____ horas _____ minutos.

SELLO

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMAS

d. Manifiesto de carga o marítima.

Cuando una embarcación mercante nacional transporte mercancías consignadas a diferentes puertos nacionales, el Capitán de la misma tiene que recurrir en el extranjero al Consulado contenido dentro del puerto de la circunscripción consular para que se le entregue su visa y tres copias de un manifiesto que contemple cada uno de los puertos. Cada una de sus hojas irán con el sello del visado, el original será otorgado al Capitán del buque o en su defecto a su agente; las copias estarán en un sobre cerrado y sellado y dirigidas

al administrador de la Aduana Marítima del puerto de destino por medio del Capitán de la nave, la última copia será archivada en la Oficina Consular. Si la empresa naviera necesitase una copia extra del manifiesto, ésta será únicamente otorgada con el sello oficial redonde (no el sello del visado) especificándose en la copia el número de la certificación y la fecha, sin que ese acto ocasione cargos adicionales.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO
VISA DE MANIFIESTO CON CARGA

Derechos: _____ M.N. No. de Orden: _____

Equivalente a: _____ M.E.

EL CONSUL DE MEXICO CERTIFICA

que el presente Manifiesto de carga de la embarcación (nombre) _____ consta de _____ (número) folios útiles, amparando un total de _____ (número) bultos (contenedores, etc.), contiene _____ (número) enmendaduras y fue presentado hoy para su visa, por el Capitán _____ (nombre) _____.

(SELLO)

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA

e. El Certificado de Corrección de Manifiesto de Carga.

Cuando el Manifiesto esté visado y se informe que tiene errores od eficiencias, se podrá corregir mediante un certificado de corrección que, en triplicado, se presentará ante la Oficina Consular que visó el manifiesto materia de la corrección. Para que este certificado tenga validez, el visado consular tendrá que ser efectuado un día antes de la llegada del buque a puerto mexicano. A los ejemplares se les dará el mismo trato y distribución que a los manifiestos.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

CERTIFICACION DE CORRECCION DE MANIFESTO DE CARGA

Derechos: _____ M.N. No. de Orden: _____

Equivalente: _____ M.E.

EL CONSUL MEXICANO CERTIFICA:

Que esta Declaración fue presentada por triplicado, hoy a las _____ horas _____ minutos.

(SELLO)

LUGAR Y FECHA

NUMBRE Y FIRMA

En el caso de que se haya extraviado el Manifiesto de Carga la persona interesada podrá solicitar un duplicado del mismo, en donde el tratamiento y distribución será el mismo que el manifiesto original.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VISA DE DUPLICADO DE MANIFIESTO DE CARGA

Derechos _____ M.N. No. de Orden: _____

Equivalente: _____ M.E.

EL CONSUL MEXICANO CERTIFICA:

Que le presente duplicado de Manifiesto de Carga, es copia fiel del que obra en el archivo de esta Representación Consular en donde fue visado el día _____ del mes de _____ de mil novecientos _____.

(SELLO)

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA

g. Ya descrito anteriormente en el inciso b y c.

h. El manifiesto de bultos sobrantes o faltantes en tráfico, es expedido por la autoridad aduanera de un puerto

extranjero en el caso de que haga falta o excedan los bultos estipulados en un Manifiesto de Carga o que por el contrario no figuren en este, se presenten en un tanto y se estampa la visa cuyo texto es el siguiente:

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VISA DE MANIFIESTACION DE RULIUS FALTANTES O SOBRANTES EN
TRAFICO MARITIMO

Derecho: _____ M.N. No. de Orden: _____

Equivalente: _____ M.E.

La presente constancia expedida por _____
_____, fue presentada hoy para su visa, a
las _____ horas _____ minutos.

(SELLO)

LUGAR Y FECHA

NOMBRE Y FIRMA

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO 3

- (1) Cervantes Ahumada, Raúl Derecho Marítimo. México. Ed. Herrero 1984, primera edición reformada. Pág. 9
- (2) Xilotl Ramírez, Ramón. Op. Cit. Pág. 13
- (3) Idem.
- (4) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 12
- (5) Xilotl Ramírez, Ramón. Op. Cit. Pág. 14
- (6) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 13.
- (7) Molina, Cecilia. Op. Cit. Págs. 27, 28 y 29.
- (8) Secretaría de Relaciones Exteriores. Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América. Serie tratados Bilaterales. México, tomo VIII, Págs. 771, 772 y 773.
- (9) Secretaría de Relaciones Exteriores. Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte. Serie Tratados Bilaterales. México, tomo XIII, Págs. 344, 345, 346, 347 y 348.
- (10) "Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Democrática de Alemania", del 30 de mayo de 1977. Tomada de la obra de Cecilia Molina. Práctica Consular Mexicana. México, D.F. Ed. Porrúa, 1978, Págs. 54 y 55.

(11) Secretaría de Relaciones Exteriores. Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Serie Tratados Bilaterales, México, tomo XXII. Págs. 654, 655, 656.

(12) Artículo 5, apartados a, b, d, e; Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Documentos fotostático.

(13) Salinas, Carlos. "El diálogo con el mundo". Versión estenográfica de las palabras pronunciadas por el Presidente Carlos Salinas de Gortari durante la audiencia que concedió a los miembros del Senado de la República el 17 de abril de 1989, en el salón Vicente Guerrero de la Residencia Lázaro Cárdenas de los Pinos. Págs. 2 y 3.

(14) Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Ed. La Facultad, 1951, tomo III, 5ta. edición. Pág. 39.

(15) Artículo 5, apartado j; Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Documento fotostático.

(16) "Reglamento de la Ley del Servicio Exterior. Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicanos". Diario Oficial de la Federación. México, D.F. Sria de Gobierno. 12 de mayo de 1934, pág. 156.

(17) Molina, Cecilia Op. cit. pág. 50.

(18) Reglamento de la Ley Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicano de 1934. Op. cit. pág. 156.

(19) Idem.

(20) Xilotl Ramírez, Ramón. Op. cit. pág. 550

(21) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. pág. 682.

(22) Reglamento de la Ley Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicano de 1934. Op. cit. pág 157 y 158.

(23) Idem.

(24) Maresca, Adolfo. Op. cit. pág. 368

(25) Xilotl Ramírez Ramón. Op. cit. pág. 540.

(26) Vigier de Torres, Agustín. Derecho Marítimo. Madrid, Subsecretaría de Marina Mercante, 1978. Tercera Edición. Pág. 583.

(27) Salgado y Salgado, José Eusebio. El Arbitraje y el Conocimiento de Embarque Marítimo. Memoria del IV Simposio de Arbitraje Mercantil Internacional. México, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1977, pág. 121.

(28) Cervantes Ahumada, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. México. Ed. Herrero, págs. 153 y 154.

CONCLUSIONES

Como se ha señalado en esta investigación de Tesis titulada, "La Función Marítima Consular"; el origen y evolución Consular como tal, ha estado íntimamente relacionada con el desarrollo del comercio y la navegación a través de los años.

La desprotección jurídica de los extranjeros dedicados a estas actividades, llevó a que la función consular estuviera encaminada a obtener el derecho de representación jurídica, es decir, contar con un magistrado capaz de aplicar las leyes de su patria frente a las autoridades de la ciudad o Estado de residencia. Fue así como se desarrolló una serie de normas encaminadas a proteger sus leyes, las que en su mayoría estaban basadas en la equidad.

Posteriormente, y conforme dichas actividades iban mostrando avances, la actividad consular se fue ampliando.

Sus funciones complementarias se tornarían a las de: mediador, administrador del comercio de su país, coordinador y supervisor del tráfico marítimo del Estado representado en el territorio que estuviera bajo su jurisdicción, arbitrio de diferencias y litigios entre corporaciones marítimas y/o comerciales.

En México, la Institución Consular surge a principios de la "Vida Independiente", con el objeto de afianzar y legitimar la Independencia y forma de Gobierno recién instaurados, ya que contar con personalidad jurídica propia a nivel internacional era de vital interés.

La actividad consular, cada vez más presente, demandaba una legislación adecuada y acorde, que se encargara de regularla, dirigirla, delimitarla... definirla.

La posición general de los consulados, es decir, el establecimiento de relaciones consulares, el involucrar dos Estados, requiere de un consentimiento mutuo ya que, significa la cesión de una porción de su territorio para otorgar sus servicios además de permitir la negociación y mediación con extranjeros radicados en territorio nacional.

De igual forma, dicho acercamiento requiere definir su sede o ubicación física, su clase y circunscripción frente al Estado "anfitrión"; y la, desde luego, aceptación por parte del Estado "huésped". Quedando, de esta forma, perfeccionado dicho acuerdo. En México, todo esto se encuentra expresado en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (Art. 18), y su Reglamento (Art. 38).

Por otra parte, las cuestiones administrativas no quedaron al margen, se especificaron claramente en la

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, misma que recopila todos y cada uno de los logros que en materia de regulación consular se han hecho a lo largo de su desarrollo.

La conformación del Cuerpo Diplomático es responsabilidad del Mandatario de los Estados, ya que es dicho cuerpo el encargado de representar a su gobierno en el extranjero al obtener la delegación de autoridad del Mandatario. El nombramiento, entonces, lo realiza dicha máxima autoridad. El caso de México, no es la excepción.

El desarrollo de las funciones consulares se encuentra, entonces regulado, en general, por las normas del Derecho Internacional y por las Convenciones que sobre esta materia se han celebrado con carácter multilateral o bilateral. En estos ordenamientos, también, han quedado estipulados prerrogativas, inmunidades y franquicias que se otorgan a los Agentes Consulares.

En México, el Cónsul mexicano queda reglamentado, además, por el Derecho Consular Mexicano -derivado de las Convenciones Multilaterales y Bilaterales de las que México ha formado parte-.

La intensificación del intercambio comercial y la transportation marítima de los productos a comerciar (medio

y transporte más utilizado por su bajo costo, seguridad y capacidad), debe ser la función prioritaria de los consulados, pues es justo dicha actividad la que da vida a los pueblos.

El fomento del comercio entre particulares de ambos Estados constituye una oportunidad de continuar afianzando los nexos comerciales en los lugares donde se cuenta con representación consular, y en los que no se cuenta, iniciar gestiones para un pronto acercamiento entre ambas partes. Por tal motivo, la promoción comercial debe ser la función prioritaria del Cónsul.

La apertura comercial es tema en voga y la participación nacional en mercados considerados potenciales se ha tornado prioritaria luego entonces, la labor consular aquí es de gran valor. Y qué decir de los bloques económicos en proliferación?

No hay que olvidar que la economía mueve al mundo actual y que mientras más diversificado tenga su mercado una Nación más sana será su economía, sin que ello signifique sustituir mercados, sino expandir el intercambio y su destino y ello a través de una participación activa por parte del Cónsul.

El Ejecutivo mexicano está consciente de ello y más consciente aún de que dichos representantes son la prolongación misma de su política de gobierno, apoya al Cuerpo Diplomático Mexicano a formarse y prepararse continuamente; con la visión bien clara de construir un México nuevo, moderno y preparado para la actual movilidad de las fuerzas internacionales.

BIBLIOGRAFIA

1. Antokolietz, Daniel. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Diplomático y Consular. (Derecho Consular). Buenos Aires. Edit. "La facultad", S: de R:R:, 1948, Tomo II, 709 pp.
2. Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional. México, D.F. Edit. Porrúa, S.A., 1980. Primera Edición. 222 pp.
3. Azcarraga, Jose Luis. Derecho Internacional Marítimo. Barcelona Ediciones Ariel, 1970. Primera Edición. 379 pp.
4. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. México, Editorial Herrero, S.A., 1984. Primera Edición reformada. XXX y 1006 pp.
5. Cervantes Ahumada, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. México, D.F. Editorial Herrero, S.A., 1979. Undécima edición. 422 pp.
6. Depetre, Jose Lion. Derecho Diplomático. México, D.F., texto universitario. 1974. Segunda Edición corregida. 379 pp.
7. López Blanco E. y Riva R. Funciones Consulares en Siniestros Marítimos. Revista de Derecho Marítimo. adrid, Ene-Mar. de 1951, Número 1. pp. 31 a 48.
8. Maresca, Adolfo. Las Relaciones Consulares. Madrid, Ed. Aguilar S:A: 1974. Primera Edición XXXIX y 547 pp.

9. Molina Cecilia. Práctica Consular Mexicana. México, D.F., Editorial Porrúa S.A. 1978. Segunda Edición XXIV y 338 pp.
10. Nuñez Ortega, Angel. Los Primeros Consulados de México 1823-1872. México, D.F., Colección Archivo Diplomático Mexicano. S.R.E. 1974. Primera Edición 102 pp.
11. Olivera Luna, Omar. Manual de Derecho Marítimo. México, D.F., Ed. Porrúa, S.A. 1981. Primera Edición. 232 pp.
12. Rousszau Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel 1966, Tercera Edición 747 pp.
13. Salgado y Salgado, José Eusebio. La Actividad Marítima del Cónsul. Versión Mecanografiada del Autor. 1984, 19 pp.
14. Salgado y Salgado, José Eusebio. El Arbitraje y el Conocimiento de Embarque Marítimo. Memoria del IV Simposio de Arbitraje Mercantil Internacional. México, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1977.
15. Seara Vazquez. Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. XXXIII y 661 pp.
16. Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional Público. México, D.F., Editorial Porrúa. 1981, Duodécima Edición. 667 pp.
17. Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. México, D.F. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1978. Primera Edición. 818 pp.
18. Vigier de Torres, Agustín. Derecho Marítimo. Madrid, Subsecretaría de la Marina Mercante, 1978. Tercera Edición. XXXI, 903 y 59 de apéndice pp.

19. Bybo A. Luis. Terminología Usual en Relaciones Internacionales. Asuntos Consulares. México, D.F. Colección del Archivo Diplomático Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1981. Serie Divulgación Núm. 8, Primera Edición. 60 pp.

20. Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A: 1982. Primera Edición. XXIII y 616 pp.

HEMEROGRAFIA

1. Salinas, Carlos. El Diálogo con el Mundo. Versión estenográfica de las palabras pronunciadas por el Presidente Carlos Salinas de Gortari durante la audiencia que concedió a los miembros del Senado de la República el 17 de abril de 1989, en el salón Vicente Guerrero de la Residencia Lázaro Cárdenas de los Pinos.

LEGISLACION CONSULTADA

1. "Decreto relativo al establecimiento de Legaciones y Consulados de México" del 31 de octubre de 1829. Tomada de la obra de Angel Nuñez Ortega. Los Primeros Consulados de México 1823-1872. México, D.F., Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974. pp. 57 a 62.

2. "Decreto sobre el Establecimiento de Oficinas Consulares Generales, Particulares y Viceconsulados" del 12

de febrero de 1834. Tomado de la obra de Angel Nufiez Ortega.

Los Primeros Consulados de México 1823-1872. pp. 63 a 65.

3. "Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano" del 16 de septiembre de 1871. Tomado de la obra de Angel Nufiez Ortega.

Los Primeros Consulados de México 1823-1872. pp. 66 a 69.

4. "Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá". del 19 de julio de 1928. Tomado

de la obra de Cecilia Molina. Práctica Consular Mexicana.

México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1978. pp. 26 a 29.

5. "Convención sobre Agentes Consulares". Diario Oficial de la Federación. México, D.F., Sría de Gobernación, 31 de

Enero de 1934. pp. 405 a 410.

6. "Ley del Servicio Exterior. Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicano". Diario Oficial de la Federación. México, D.F., Sría de Gobernación, 31 de enero

de 1934, pp. 405 a 410.

7.